



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Versión Pública

"Este documento forma parte de un expediente clasificado como Reservado en términos del Art. 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental".

"2011, Año del Turismo en México."

RESOLUCIÓN

*Recibido original
12 Julio 2011
[Signature]*

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil once.-----

VISTO.- Para resolver el expediente administrativo número I-001/2011, integrado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con motivo de la Inconformidad interpuesta por la empresa denominada **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, con Registro Federal de Contribuyentes número **BLS040126 LPA**, a través de su representante legal, **C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ**, en contra de la Convocatoria y la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta número **FR-06565001-002-11**, relacionada con la **"CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,"** convocada por la Dirección General Adjunta de Administración de la Financiera Rural. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha catorce de febrero de dos mil once, fue recibido en este Órgano Interno de Control en la Financiera Rural escrito de fecha diez de febrero del mismo año, suscrito por la **C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante legal de la empresa denominada **"BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V."**, mediante la cual interpone Inconformidad en contra de la Convocatoria y del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número **FR-06565001-002-11**, relativo a la **"CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,"** acreditando su personalidad con copia certificada de la Escritura Pública número 96,949 de fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Dr. Othón Pérez Fernández del Castillo, Notario Público número 63 del Distrito Federal, mediante el cual se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa **"Best Laboral Services S.A. de C.V."**, en la que, entre otros actos, se nombró a la **C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ**, como Administradora Única de dicha sociedad y de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, cuenta con poder general para pleitos y cobranzas, acompañando fotocopias simples de dichos documentos para su cotejo y copias simples para traslado, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Calle Montecito número 38, Piso 18, despacho 18, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los **LICENCIADOS EN DERECHO** [Redacted]

[Redacted] y Así mismo, solicitó la suspensión de oficio, del procedimiento de contratación prevista por el artículo 70 último párrafo y 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ofreciendo como pruebas de

M.FS

1 de 47

*Recibido original
12 Julio 2011
Guadalupe del Campo S. Rocha*

Versión Pública

Eliminadas 14 palabras con fundamento legal en el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación: Toda vez que la información contenida se encuentra clasificada como reservada, por contener datos personales por disposición expresa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

su parte: la Documental Pública, consistente en el expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional FR-06565001-002-11, relativa a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL"; la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

En la misma fecha, la Inconforme presentó en alcance a la inconformidad, escrito al que anexo su **Carta de Interés de Participación** en la licitación, en términos de lo prescrito por el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que fuera presentada en el procedimiento de licitación para acreditar su interés, de igual forma presentó copia del anexo 5, denominado "Formato de Participación a la Junta de Aclaraciones" con el que acreditó el interés de participar en dicho evento conforme lo establece el artículo 33 Bis del ordenamiento legal antes invocado; así mismo por acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil once, se tuvieron por recibidos escrito y anexos en alcance a su escrito presentado en fecha catorce de febrero de dos mil once, por la empresa Inconforme, admitiendo a trámite la inconformidad, teniendo por acreditada la personalidad de la promovente como representante legal de dicha empresa, se realizó el cotejo de la documentación con que se acreditó su personalidad y se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por acreditados a los profesionistas designados en su escrito para los mismos fines.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo dictado en fecha quince de febrero de dos mil once, se ordenó girar oficio a la Convocante a efecto de que rindiera a esta Autoridad un informe previo en el término de dos días hábiles y un Informe Circunstanciado en el término de seis días hábiles, de igual modo se ordenó requerir a la Convocante copia autorizada de todas y cada una de las constancias necesarias para apoyar su dicho y que tengan relación directa e inmediata con el procedimiento licitatorio que nos ocupa; por lo que hace a la suspensión de oficio del procedimiento de contratación solicitado por la Inconforme, en términos del artículo 70 último párrafo y 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no resultó procedente el otorgamiento de dicha medida, en virtud de que esta Autoridad no advirtió manifiestas irregularidades, ni actos contrarios a las disposiciones de la Ley dentro del procedimiento de contratación impugnado, por ser los mismos materia de la resolución de fondo que se dicte en términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficios números 06/565/AR-017/2011 y 06/565/AR-020/2011, ambos de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, fueron notificados el día diecisiete de febrero del mismo año a la inconforme los acuerdos dictados el día quince de febrero de dos mil once.

CUARTO.- Mediante oficio 06/565/AR-016/2011 se notificó a la Convocante el acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil once, mediante el que se le solicitó rendir su informe previo y circunstanciado en un término de dos y seis días hábiles respectivamente, se ordenó correr traslado a la Convocante del escrito de Inconformidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que tuvieran relación con el asunto que nos ocupa, así mismo se le dijo que por lo que hace a la suspensión de oficio solicitada por la Inconforme, no resultaba procedente otorgar la medida, ya que esta Autoridad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Administrativa a ese momento no advertía manifiestas irregularidades, ni actos contrarios a las disposiciones de la Ley, aspectos que formarían parte de la resolución de fondo.-----

QUINTO.- De igual forma mediante oficio 06/565/AR-017/2011 de fecha 16 de febrero de dos mil once, notificado en fecha 17 de febrero del mismo año a la empresa inconforme tal como consta en la cédula de notificación que corre agregada al expediente en que se actúa hizo de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado, en fecha quince de febrero de dos mil once.-----

SEXTO.- En este orden de ideas mediante oficio DGAA/DERMS/GA/216/2011, de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, constante en cuatro fojas, y anexos que acompaña, la Convocante rindió en tiempo su informe previo, en el que manifestó lo siguiente:-----

"En atención a su Oficio No. 06/565/AR-016/2011, de fecha 15 de febrero del año en curso, recibido en la Dirección General Adjunta de Administración, el mismo día, mes y año, dictado dentro del expediente No. I-001/2011, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa "BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.", en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, celebrada para la contratación para la prestación del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RÚRAL, en tiempo y forma se procede a desahogar el requerimiento de rendir un informe previo en el que se indique el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de la inconformidad; el nombre y domicilio del tercero o terceros interesados si los hubiere, así como el domicilio completo, teléfono, fax y correo electrónico, a efecto de poderles hacer de su conocimiento la inconformidad presentada por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., así como el monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado, y en su caso Informe del monto mínimo y máximo que se había considerado y el monto del contrato adjudicado, solicitados en el apartado PRIMERO del Acuerdo que se contesta:

INFORME PREVIO

1.- ESTADO QUE GUARDA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN OBJETO DE LA INCONFORMIDAD:

* La Financiera Rural, a través de la Dirección General Adjunta de Administración, por conducto de la Gerencia de Adquisiciones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en la materia, con fecha 01 de febrero del 2011, publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CompraNet), la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, relativa a la contratación para la prestación del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL. (ANEXO NO. 1)

* En apego a los artículos 29 fracción III, 33 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 45 de su Reglamento, así como el numeral 3.2.2 de la convocatoria a la licitación de mérito, con fecha 08 de febrero de 2011, se efectuó la Junta de Aclaración al contenido de la convocatoria a la licitación y sus Anexos, en la que se dio respuesta en forma clara y precisa a satisfacción de los licitantes a todas las preguntas formuladas por los mismos, según consta en el acta respectiva, misma que fue firmada por quienes en dicho acto intervinieron y a quienes se les entregó copia de dicha acta incluyendo la del C. Rafael Miguel Sanchez Perez, quien acudió en representación de la empresa inconforme, poniéndose el acta en mención a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al acto para efectos de su notificación. (ANEXO NO. 2)

* Con fecha 16 de febrero del 2011, en atención a la convocatoria y a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo señalado por los numerales 3.4.1 de la convocatoria a la licitación, a las 11:00 horas se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación, haciéndose constar la documentación presentada por cada licitante, sin que ello implicara la evaluación de su contenido, siendo firmadas por los licitantes elegidos por los licitantes asistentes y el servidor público designado por la entidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

En dicho evento se recibieron para efectos de su revisión, análisis detallado y elaborar el fallo de la presente licitación, conforme lo establecen los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones de los siguientes licitantes:

- 1. VASA HOLDING COMPANY, S.A. DE C.V.
2. ZLB UNIVERSAL MEXICO, S. DE R.L. DE CV. EN FORMA CONJUNTA CON EL DESPACHO PACHECO MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.
3. ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C.
4. EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MEXICO, S.A. DE CV.

Según consta en el acta levantada, la cual fue firmada por quienes en dicho acto intervinieron y a quienes se les entregó copia de la misma, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al evento para efectos de su notificación. (ANEXO NO. 3)

II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

Es importante resaltar que por el status en que se encuentra el procedimiento de licitación que nos ocupa, no se cuenta a la fecha con licitante adjudicado, por lo que en su caso se proporcionan los datos generales de los licitantes que presentaron proposiciones en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11

VASA HOLDING COMPANY, S.A. DE CV.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Fax, Correo Electrónico) and Value (FEDERICO SADA BOLAÑOS CACHO, VASA HOLDING COMPANY, S.A. DE C.V., Av. Insurgentes 1121-37C, Col. Los Llanitos, C.P. 63170. Tepic, Nayarit, etc.)

ZLB UNIVERSAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Fax, Correo Electrónico) and Value (OCTAVIO RUBEN PEÑA BRESSANT, ZLB UNIVERSAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Monte Elbruz, No. 132, interior 604 Piso 6, Col. Polanco Chapultepec, Miguel Hidalgo, C. P. 11560, México, Distrito Federal, etc.)

DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Fax, Correo Electrónico) and Value (CARLOS GABRIEL PACHECO MARTÍNEZ, DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C., Texas 39, interior 2, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., etc.)

ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Fax, Correo Electrónico) and Value (PABLO MOISÉS GARCÍA ZARAGOZA, ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C., Francisco Ayala 65, Col. Vista Alegre, Delegación Cuauhtémoc, C.P., etc.)

M.F.S



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Representante Legal	LIC. MAURICIO CAMACHO LÓPEZ
Razón Social	EXCEL TECHNICAL SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
Domicilio	Gabriel Mancera 1121, 4º Piso, Col. Del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México D.F.
R.F.C.	ETS030606PH9
Teléfono	55590441
Correo Electronico	mcamacho@excel.com.mx

Se agrega como **ANEXO NO. 4** copia de las acreditaciones de personalidad jurídica de dichos licitantes

III.- MONTO ECONOMICO AUTORIZADO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL QUE SE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, ASÍ COMO EL MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO CONSIDERADO EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN:

De conformidad con el numeral 2.2 de la convocatoria a la licitación el monto mínimo y máximo considerado en el procedimiento de licitación que nos ocupa, son los siguientes:

MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
\$119'920,000.00	\$298'000,000.00

Se agrega como **ANEXO NO. 5**, copia simple del oficio DGAFP/014/2011, así como de la suficiencia presupuestal número de folio GP-027 ambos de fecha 19 de enero de 2011, emitida por Gerencia de Presupuesto, remitidos ambos por el área solicitante".

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, se tuvo a la convocante rindiendo en tiempo el informe previo derivado del requerimiento contenido en el similar, número **06/565/AR-016/2011**, de fecha 15 de febrero de dos mil once, por señalado el estado que guarda el procedimiento de contratación objeto de la inconformidad, nombre y domicilio de las empresas licitantes participantes, manifestando la convocante en el Informe que el estatus en que se encontraba en ese momento el procedimiento aún no se contaba con licitante adjudicado por lo que únicamente otorgó los datos generales de los licitantes participantes, informó también el monto económico autorizado y el monto mínimo y máximo considerado para esa licitación. -----

OCTAVO.- Que mediante oficio número **DGAA/DERMS/GA/248/2011**, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, constante de treinta y ocho fojas útiles por uno sólo de sus lados, la Convocante rindió su Informe Circunstanciado, para lo cual anexó carpeta con las pruebas documentales que ofreció de su parte, siendo estas las siguientes: Documental Pública, consistente en copias certificadas la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL", su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales Compranet, constante de ciento dieciséis fojas por su anverso; Documental Pública, consistente en copia certificada de la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria y sus anexos celebrada en fecha 08 de febrero de 2011, constante de treinta y ocho fojas por su anverso; Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de la Presentación y Apertura de Propositiones, de fecha 16 de febrero de 2011, en la que se hace constar la documentación presentada por los licitantes, Vasa Holding Company, S.A. de C.V., ZLB Universal México, S. de R.L. de C.V., conjuntamente con el Despacho Pacheco Martínez y Asociados, S.C., Zaragoza Rocha & Asociados S.C., y Excel Technical



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Services de México, S.A. de C.V., y de la publicación del acto en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales Compranet, constante de veintisiete fojas por su anverso; Documental Pública, consistente en copia certificada del Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL", celebrada en fecha 22 de febrero de 2011, para la adjudicación del contrato de los servicios a que se refiere este párrafo, constante de ocho fojas por su anverso; Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Notificación de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, para la adjudicación del contrato para la Contratación para la Prestación del Servicio de Administración de Personal para la Operación de los Programas y/o Proyectos de Apoyo y Servicios a Cargo de la Financiera Rural, así como su publicación en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales Compranet, constante de once fojas por su anverso; Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio DGAFPN/DEPNIFR/336/2011, de fecha 18 de febrero de 2011, suscrito por la C. Marina Castro Moreno, Directora Ejecutiva, girado a la Licenciada María de Lourdes Meléndez Arévalo, con anexos correspondientes al mismo, constante en cincuenta y cuatro fojas por su anverso y, la Documental Pública, consistente en copia certificada del Contrato Abierto de Prestación de Servicios de Administración de Personal para la Operación de los Programas de Apoyo para Acceder al Crédito y Fomentar la Integración Económica y Financiera para el Desarrollo Rural, número FR/DGAA/DERMS-049-10, suscrito en fecha 23 de marzo de 2010 entre la Financiera Rural y la Sociedad denominada Zaragoza Rocha y Asociados, S.C., constante de cuarenta y ocho fojas por su anverso.

NOVENO.- Derivado de lo anterior, a los veinticinco días del mes de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se da cuenta del oficio DGAA/DERMS/GA/248/2011, de fecha veintitrés de febrero del año en curso, presentado en tiempo y forma por la Convocante, mediante el cual rindió el Informe Circunstanciado, además de manifestar lo que a su derecho convino; del informe circunstanciado se desprende que la Convocante únicamente informó los datos generales de los participantes en la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, ya que a la fecha en que rindió dicho informe, aún no contaba con un licitante adjudicado, que pudiera resultar Tercero o Terceros Interesados, y a quien tuviera que hacerle de su conocimiento la Inconformidad presentada por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento, e informara en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con la fracción II del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el señalamiento del tercero o terceros interesados, y ya que del Informe Circunstanciado no se desprendía esa información, se requirió a la Convocante para que en el término de 24 horas, hiciera del conocimiento de esta autoridad, el nombre, domicilio en el Distrito Federal, correo electrónico, número telefónico, fax, registro federal de contribuyentes del tercero o terceros interesados, el monto del contrato adjudicado y en su caso copia del contrato formalizado, así mismo se le dijo a la Convocante que una vez atendido lo solicitado, se acordaría lo conducente respecto de la ADMISIÓN de las pruebas, acuerdo que se notificó a la convocante mediante oficio



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

06/565/AR-023/2011 notificado a la Convocante el día veintiocho de febrero de dos mil once.

DÉCIMO.- Con fecha primero de marzo de dos mil once, se recibió el oficio DGA/DERMS/GA/267/2011, mediante el cual la Gerente de Adquisiciones en la Financiera Rural, desahoga el requerimiento realizado por esta Autoridad, derivada del acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil once y notificado con el oficio 06/565/AR-023/2011, señalando los datos generales de las empresas adjudicatarias de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11 que nos ocupa, siendo estas ZLB, Universal México, S. de R. L. de C.V., y Despacho Pacheco Martínez y Asociados, S.C., quienes participaron conjuntamente, así mismo informó el monto mínimo y máximo adjudicado, en los términos siguientes:

"En atención al Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2011 notificado el 28 del mismo mes y año, dictado dentro del expediente No. I-001/2011, abierto con motivo de la inconformidad promovida por la empresa "BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.", en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, celebrada para la contratación para la prestación del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL, en tiempo y forma se procede a desahogar el requerimiento formulado en el SEGUNDO del Acuerdo que se señala de antecedentes, de proporcionar en un término de 24 horas, el nombre, domicilio en el Distrito Federal, correo electrónico, número telefónico, fax, registro federal de contribuyentes del tercero o terceros interesados, el monto del contrato adjudicado y en su caso copia del contrato formalizado.

Atento a lo anterior se informa lo siguiente:

DATOS GENERALES

Derivado del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, resultaron adjudicatarias en forma conjunta del contrato respectivo las empresas cuyos datos generales se expresan a continuación:

ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Correo Electrónico) and Value (OCTAVIO RUBEN PENA BRESSANT, ZLB UNIVERSAL MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Monte Elbruz, No. 132, Interior 604 Piso 6, Col. Polanco Chapultepec, Miguel Hidalgo, C.P. 11560, México, Distrito Federal, ZUM-080129-RZ3, 53 9666 32, Fax 53 96 66 32 ext. 232, zburiversal@prodigy.net.mx)

DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C.

Table with 2 columns: Field (Representante Legal, Razón Social, Domicilio, R.F.C., Teléfono, Correo Electrónico) and Value (CARLOS GABRIEL PACHECO MARTÍNEZ, DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C., Texas 39, Interior 2, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., DPM-050627-SR2, 55439460 Fax 56826536, cpm@dpm.com.mx)

Se anexan al presente oficio copia de las acreditaciones de personalidad de las citadas empresas

MONTOS ADJUDICADOS

Monto mínimo: \$119'920,000.00
Monto máximo: \$298'000,000.00

Adicionalmente se informa a ese Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, que en virtud de que con fecha 22 de febrero de 2011, se emitió el fallo de la licitación, actualmente está en trámite de formalización el contrato correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- En ese contexto, con fecha primero de marzo de la presente anualidad, se dictó acuerdo, en el que esta Autoridad ordena se corra traslado con la información proporcionada por la Convocante y el Informe Circunstanciado a las empresas Terceros Interesados, para que en el término de seis días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

Versión Pública

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de la Inconformidad planteada por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, lo cual se realizó mediante oficio 06/565/AR/046/2011, de fecha primero de marzo del presente año, notificado a la empresa, el día tres de marzo, tal como se acredita con la cédula de notificación de que corre agregada al expediente en que se actúa de fecha tres de marzo, previo citatorio del día anterior dos de marzo de dos mil once.

Del acuerdo referido también se dio vista al Inconforme y a la Convocante el día dos de marzo de dos mil once según consta en la cédula de notificación y el oficio 06/565/AR-047/2011 respectivamente, documentos que corren agregados al expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 11 de marzo de 2011, se recibió en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en esta entidad financiera el escrito por parte del tercero interesado **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C.**, como licitantes adjudicados en participación conjunta, suscritos por los C.P. Octavio Rubén Peña Bressant y del C.P.C. Carlos Gabriel Pacheco Martínez, como representantes legales de las empresas respectivamente, siendo la primera de las enunciadas designado como Representante Común; a través del cual, realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes respecto al informe circunstanciado rendido por la Convocante, ofrecieron como pruebas de su parte los Testimonios Notariales con los que acreditan su personalidad, Copia simple del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, Copia simple del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa. En el mismo escrito, los Terceros Interesados, autorizaron, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, derivados o relacionados con el presente procedimiento y para tener a la vista el expediente, a los profesionistas, licenciados

[Redacted] señalaron domicilio para recibir notificaciones y designaron como representante común de ambas empresas a **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, a través de su representante legal el C.P. Octavio Rubén Peña Bressant.

DÉCIMO TERCERO.- Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de marzo de dos mil once, se dictó acuerdo respecto de la recepción del escrito a que se refiere el numeral anterior, se tuvo por acreditada la personalidad del representante legal de la empresa **ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y DESPACHO PACHECO MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S.C.**, compareciendo como representante común de ambas empresas la primera de las nombradas a través de su representante legal, como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en su escrito y por autorizados a los profesionistas que mencionan, así mismo se tuvo por señalado el número de fax que menciona en su escrito para realizar las notificaciones que se deriven de la presente instancia de inconformidad, dicho acuerdo se notificó mediante el oficio número 06/565/AR-055/2011 el dieciocho de abril del presente año, en términos de la Cédula de Notificación que corre agregada al expediente en que se actúa.

Eliminadas 14 palabras con fundamento legal en el artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación: Toda vez que la información contenida se encuentra clasificada como reservada, por contener datos personales por disposición expresa de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, y visto el estado que guarda el procedimiento, en términos del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se ordenó dar vista a la empresa Inconforme y al Tercero Interesado para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la legal notificación, expresaran sus alegatos, acuerdo que fue hecho de su conocimiento mediante los oficios 06/565/AR/063/2011 y 06/565/AR/064/2011 respectivamente el veintiocho de marzo de dos mil once, tal como consta en las cédulas de notificación que aparecen agregadas al expediente en que se actúa.-----

DÉCIMO QUINTO.- Derivado de lo anterior la Inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil once, recibido en el Área de Responsabilidades en la misma fecha y constante de cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, expresó los alegatos que consideró pertinentes, mismos que fueron agregados al expediente en que se actúa; de la misma forma la empresa con el carácter de Tercero Interesado presentó escrito de fecha treinta de marzo de dos mil once, recibido el siguiente día del mismo mes y año, constante de dos fojas útiles por uno de sus lados, los alegatos que consideró pertinentes en relación con la inconformidad planteada.-----

DÉCIMO SEXTO.- Mediante Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil once, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de alegatos formulados por la empresa inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, para ser agregados al expediente en que se actúa; derivado de lo anterior se fijó en el Rotulón del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural la comunicación del acuerdo que se menciona en el presente numeral del día cinco al doce de abril de dos mil once, el acuerdo referido en el presente numeral.-----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo dictado de fecha cinco de abril de dos mil once, se dio por recibido el escrito de alegatos formulados, teniéndose por recibidos en tiempo y forma, presentados por la empresa Tercero Inconforme ZLB UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal C.P. Octavio Rubén Peña Bressant, los cuales fueron agregados al expediente en que se actúa para ser tomados en consideración en la Resolución Administrativa que se dicte en el presente asunto, derivado de lo anterior se procedió a fijar en el Rotulón del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural la comunicación del acuerdo que se menciona en el presente numeral del día seis al trece de abril de dos mil once.-----

DÉCIMO OCTAVO.- En virtud de que no existe promoción para acordar, pruebas que desahogar ni diligencias pendientes que realizar, mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil once, se ordenó cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, es competente para conocer y resolver la presente Inconformidad; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 primer párrafo, 134 primer y tercer



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción I, 37 fracciones VIII, XII y XVI y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, primer párrafo de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 2 fracciones II, IV y VII, 11, 26 fracción I, 26 Bis fracción III, 27, 28 fracción I, 65 fracción I, 66, 69, 71, 72, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 116, 121, 122 y 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3 inciso D, penúltimo párrafo de dicho artículo, 76 segundo párrafo, 80 fracción I numeral 4, así como el artículo 82 párrafo primero, todos ellos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil nueve; 51 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dos, reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto de dos mil cinco, y 63 del Estatuto Orgánico de la Financiera Rural vigente.

SEGUNDO.- Se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el promovente en su escrito de inconformidad de fecha catorce de febrero de dos mil once y de lo expuesto por la Convocante en contestación a dichos argumentos, lo cual se hace en el tenor siguiente:

"HECHOS

- 1.- Con fecha 04 de febrero de 2011, mi representada registró su participación en la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL", en la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios de la Financiera Rural, con domicilio, Agrarismo No. 227, piso 5, col. Escandón, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11800, México, D.F.
- 2.- Con fecha 08 de febrero del año 2011, se realizó la junta de aclaraciones relativa a la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL."
- 3.- Para los efectos establecidos en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal y como quedó constatado en la junta de aclaraciones efectuada por la convocante el 08 de febrero de 2011, mi representada manifestó su interés en participar en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, asistiendo presencialmente a dicho acto y presentando por escrito, en tiempo y forma, las preguntas pertinentes acorde a lo que estipula el artículo 33 bis del mismo ordenamiento legal.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

"1.- La convocante, en forma arbitraria, parcial e ilegal, en la convocatoria relativa a la licitación que nos ocupa, estableció a fojas número 25, Punto 4.2 Proposición Técnica, lo siguiente:

"C.- Carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio objeto de la presente licitación con una vigencia a partir del 25 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011."

"Escrito libre en el que manifieste que en caso de resultar ganador, se compromete que a las tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato, contará con el local con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de esta convocatoria."

Por su parte, a fojas 21/30 y 28/30, del Anexo No. 1, a que se hace referencia en el punto anterior, se requiere:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"5.- ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO"

La adscripción de los perfiles es la siguiente:

"El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFPN, conforme las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas"

"Para la prestación del servicio en el Distrito Federal, el proveedor se obliga a proporcionar un local con una superficie de 700m2 como mínimo, debidamente equipado para albergar a 60 personas con mobiliario de oficina, instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y de internet, equipada con sistemas inalámbricos de banda ancha para enlaces Punto-a-punto de agrarismo No. 227 Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo D.F., al sitio propuesto en frecuencias libres como 2.4 Ghz, 5.3 y Ghz, 5.8Ghz. los sistemas soportan Ethernet combinado con 1,2 o 4 E1 en clase corporativa y carrier a distancias de hasta 80 Km y un ancho de banda máximo de 18 Mbps Full Duplex. (RX=18 Mbps). Enlace de Radio WinLink1000 de RADWIN incluye equipamiento para 4 canales de VoiP- en optimas condiciones, con 3 impresoras multifuncionales como mínimo, (Impresión, copias, escáner, envío digital, fax blanco y negro), e insumos correspondientes, con las especificaciones que en el presente anexo se indican, y con un área de archivo de al menos una superficie de 100m2 con anaqueles para resguardo de expedientes."

"Dicho local deberá estar ubicado a no mas de un kilómetro a la redonda de las oficinas centrales de la Financiera Rural cita en agrarismo No. 227 Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo D.F."

Como podrá advertir fácilmente esa Titularidad, la convocante estableció en las presentes bases requerimientos que tienden a impedir la adjudicación del contrato a mi representada, quedando muy en claro que por el contrario dichos requerimientos solo benefician a la empresa que actualmente tiene adjudicado el contrato en esa Entidad, lo que resulta ser a todas luces violatorio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas resalta:

"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley".

"En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante".

En efecto, la convocante en la presente licitación y de acuerdo a los requerimientos señalados en el Anexo No. 1, está dirigiendo el proceso hacia la empresa que actualmente proporciona los servicios solicitados (Zaragoza Rocha & Asociados, S.C.) y que hoy en día también está participando en la licitación No. 065650001-002-11, esto es por lo siguiente:

La convocante estableció como fecha del fallo las 17:30 horas del día 21 de febrero de 2011; la vigencia de los servicios comenzará el 25 de febrero del mismo año y de acuerdo con el punto **4.2 Proposición Técnica, inciso 1**, se requiere la manifestación de que si el licitante resultara ganador, se compromete que a más tardar durante los **primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato**, contará con el local y con las instalaciones conforme se solicita en el **Anexo No. 1** de la convocatoria.

Luego entonces, se puede apreciar que entre la fecha del fallo y los cinco días naturales posteriores a la vigencia de la contratación, solo median escasos ocho días si tomamos en cuenta que el fallo será hasta las 17:30 horas del 21 de febrero, razón por la cual, material y económicamente solo la empresa que actualmente está desarrollando el contrato actualmente, puede cumplir con el riguroso requerimiento solicitado en el **Anexo No. 1**, dado que es la única que cuenta ya con su infraestructura y solvencia para enfrentarlo en el breve plazo(cinco días naturales) que está concediendo la convocante.

Es de manifestarse a esa Autoridad Administrativa, que los requerimientos señalados en el multicitado **Anexo No. 1**, resultan ser excesivos si se toma en cuenta que solo se trata de un contrato de diez meses y los mismos conllevan un impacto estimado para mi representada, de varios millones de pesos, aunado a la complejidad de las instalaciones técnicas que se necesitan y sobre todo el plazo tan breve que se está concediendo para su implementación, situaciones que ponen en evidente desventaja a los participantes, entre ellos mi representada, en relación con la empresa que actualmente presta los servicios que se están licitando, dado que como ya se menciono líneas arriba, el proveedor actual Zaragoza Rocha & Asociados, ya cuenta con la implementación de los espacios e instalaciones que requiere la convocante en el Anexo No. 1 y en cambio los demás participantes tenemos que preverlo antes de que se emita el fallo para poder estar en condiciones de cumplir el termino de los cinco días naturales, situación que a todas luces es injusta e inequitativa, ubicándose visiblemente la convocante en los supuestos que contempla el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, que a la letra reza: "**Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.” Razón por la cual el presente proceso debe declararse nulo a efecto de que se publique uno nuevo en el que se contemplen un plazo razonable para satisfacer los requerimientos señalados en dicho anexo y así competir todos en igualdad de circunstancias.

2.- La convocante de manera irresponsable no dio respuesta en forma clara y precisa a varias de las preguntas que formuló mi representada en la junta de aclaraciones efectuada el pasado 08 de febrero del año en curso, lo que resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 33 BIS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas dispone:

Para la junta de aclaraciones se considerara lo siguiente:”

“El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.”

Lo anterior es así, toda vez que mi representada BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., en la junta de aclaraciones (fojas de 10 a la 20) realizó diversas preguntas, entre las que destacan las registradas con los números 7, 8, 14, 29 y 32 las cuales la convocante no aclaró ya que solamente se limitó a manifestar frases genéricas como, “conforme a la normatividad aplicable” “negativo” lo que desde luego crea incertidumbre y falta de certeza jurídica en los actos licitatorios, dado que con ese tipo de señalamientos no es posible presentar las propuestas de una manera eficaz y solvente, situación que por demás le causa agravio a mi representada, dado que el objeto de la junta de aclaraciones no fue cumplido conforme a lo dispuesto en la ley.

A saber de esa Autoridad Administrativa, las preguntas y respuestas a que hago referencia, consistieron:

Pregunta 7.- Como se acreditará el daño o perjuicio temporal o permanente a la financiera cuando todas las responsabilidades son a cargo del proveedor?.-

Respuesta.- Conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Pregunta 8.- Como se determinarán los llamados defectos o vicios ocultos cuando no existe una definición precisa en la definición de estos en materia de la prestación de servicios y cuando la elección del personal corre a cargo de Financiera Rural.

Respuesta.- Conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

A saber de esa Autoridad Administrativa, las anteriores interrogantes las realizó mi representada en virtud de que la convocatoria da a entender que todo el personal que se necesita para el desarrollo de esta contratación estará a cargo de la Financiera Rural, luego entonces de qué manera el proveedor resulta ser responsable de los daños, perjuicios, defectos o vicios ocultos, que en todo caso serían causados por individuos que no fueron interrogados ni examinados por la licitante. Sin embargo la problemática planteada fue evadida por la convocante al dar una respuesta vaga e imprecisa.

“PREGUNTA 14.- Solicitamos a la convocante aclare si se requiere del servicio de reclutamiento o si ¿Finrural proporcionara en todo momento al personal que cubrirá las plazas con los perfiles descritos? RESPUESTA.- Negativo”

La respuesta anterior, es del todo aberrante y contradictoria, ya que crea una confusión total, es decir, no se sabe a fin de cuentas a cargo de quien estará la responsabilidad de reclutamiento, si de la convocante o el licitante, dado que para ambas situaciones, se respondió “NEGATIVO”.

La razón de ser de esta pregunta nació precisamente porque en el punto 5, del Anexo 1 de la convocatoria no se especifica la manera de seleccionar y a cargo de quien estará, como a continuación se describe:

“5.- ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO”

“La adscripción de los perfiles es la siguiente:”

“El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la Ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFPN, conforme las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas.”

Por tal razón reiteramos, que la convocante incurrió en franca violación de lo ordenado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no precisar con claridad sus respuestas.

“PREGUNTA 29.- Modelo de Contrato, Cláusula Décima Segundo primer y segundo párrafo, en caso de la suspensión de los servicios o por caso fortuito o fuerza mayor quien (Financiera o el Proveedor) cubrirá los montos correspondientes a salarios y prestaciones o en su caso a las liquidaciones o convenios laborales?”

“RESPUESTA.- Conforme a las disposiciones legales aplicables”

“PREGUNTA 32.- Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Quinta primer párrafo, Impuestos y obligaciones cubrirá Financiera Rural para que el Proveedor se haga responsable de cubrirlos de acuerdo a la cláusula 15.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"RESPUESTA.- Conforme a las disposiciones aplicables."

Como podrá advertir esa Titularidad, las anteriores aclaraciones son muy concretas y de gran importancia para mi representada, sin embargo la convocante no cumple con el más mínimo requisito de fundar y motivar sus contestaciones, cuando es de explorado derecho que toda la función pública tiene precisamente esa obligación de motivar las interrogantes o actos a los que tiene derecho el gobernado y por eso precisamente el precepto 33 Bis de la ley antes invocada le impone a los servidores públicos responsables de la conducción de procesos licitatorios, la obligación de responder de forma clara (motivada) y precisa las preguntas que se formulen en las juntas de aclaraciones, no hay que olvidar que el contenido de las referidas juntas forman parte de las obligaciones contractuales, siendo todo lo antes expuesto un motivo más para que esa Titularidad resuelva como fundada esta instancia declarando la nulidad del presente proceso de licitación.

Por los hechos planteados, me reservo los derechos inherentes para ejercitar acciones legales procedentes en contra de los responsables de las arbitrariedades expuestas.

SUSPENSIÓN

En los términos de lo previsto por el artículo 70, último párrafo y 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se solicita a esa autoridad administrativa decrete la suspensión de oficio del procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL."

Es procedente el otorgamiento de dicha medida, toda vez que en la licitación motivo de la misma se advierte que existen actos contrarios a las disposiciones de la Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios a las entidades de que se trata, y con la suspensión no se causa perjuicio al interés social u no se contravienen disposiciones de orden público.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DL LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL, mismo que deberá ser requerido a la convocante en los términos del artículo 66 fracción IV, de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Derivada de las inferencias lógicas y jurídicas a favor de mi representada.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que benefició a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en términos del presente escrito con la Personalidad que ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DL PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL.

TERCERO.- En su oportunidad decretar la suspensión del procedimiento de contratación, en los términos previstos por los artículos 70 y 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de cualquier otro acto que pudiere afectar la ejecución de lo que se resuelva en la presente inconformidad.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que hago valer señaladas en el presente escrito.

QUINTO.- En su oportunidad, emitir resolución que determine la nulidad del procedimiento de la licitación respectiva y ordenar en consecuencia, la reposición del mismo.

Así mismo del escrito de Inconformidad en alcance presentado por la empresa Best Laboral Services S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

"MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, Representante Legal de la persona moral BEST LABORAL SERVICES S.A. DE C.V., personalidad que estoy acreditando en la instancia de inconformidad que nos ocupa, respetuosamente comparezco para exponer:

Que en alcance al escrito de inconformidad presentado el día de hoy ante esa Titularidad, en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional No. 06565001/002-11, referente a la "CONTRATACIÓN PARA LA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DL PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL, para los efectos establecidos en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se anexa al presente **CARTA DE INTERES DE PARTICIPACION** de parte de mi representada en el evento licitatorio de referencia; asimismo, se acompaña copia del anexo 5, denominado "Formato de Participación a la Junta de Aclaraciones", en donde de igual forma, se reitera el interés de participar en el evento, acorde a lo que estipula el artículo 33 de bis del mismo ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tener por presentado en términos del presente escrito con la Personalidad que ostento, acreditando nuestro interés de participación en el proceso licitatorio multicitado".

Por su parte, la Gerencia de Adquisiciones a través de su titular en el Informe Circunstanciado rendido en tiempo, en el cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes respecto del escrito de Inconformidad presentado por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., en los términos siguientes:-----

MARÍA DE LOURDES MELÉNDEZ ARÉVALO, de conformidad al oficio DGAA/058/2011 de fecha 15 de febrero del año en curso, en mi carácter de Gerente de Adquisiciones de la Financiera Rural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento, así como los artículos 327 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tiempo y forma procedo a rendir el informe circunstanciado requerido por esa Área de Responsabilidades a su cargo, mediante el Acuerdo de fecha 15 de febrero del año en curso, recibido en la Dirección General Adjunta de Administración el mismo día, mes y año a través del Oficio No. 06/565/AR-016/2011 de la misma, dictado dentro del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad interpuesta por la empresa "BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.", en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, celebrada para la adjudicación del contrato relativo a la prestación del **SERVICIO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL PARA LA OPERACION DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL**, en los términos siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Antecedentes:

1.- La Financiera Rural a través de la Dirección General Adjunta de Administración, por conducto de la Gerencia de Adquisiciones, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en la materia, con fecha **01 de febrero del 2011**, publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CompraNet), la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, relativa a la contratación para la prestación del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL**, paralelamente en la misma fecha fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Resumen de la Convocatoria a la Licitación en mención. **(Documental Pública que se agrega en copia certificada al presente escrito con carácter de prueba como Anexo No. 1)**

2.- En apego a los artículos 29 fracción III, 33 último párrafo y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45 y 46 de su Reglamento; así como lo señalado en los numerales 3.2 y 3.2.2 de la Convocatoria a la Licitación, con fecha **08 de febrero de 2011**, se llevó a cabo la sesión de Junta de Aclaraciones al contenido de la Convocatoria y sus anexos, en la que se dio respuesta en forma clara y precisa a todas y cada una de las preguntas formuladas por los licitantes y que fueron recibidas en tiempo y forma, según consta en el acta respectiva, misma que fue firmada por quienes en dicho acto intervinieron y a quienes se les entregó copia del acta, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al acto para efectos de su notificación. **(Documental Pública que se agrega en copia certificada al presente escrito con carácter de prueba como Anexo No. 2)**

Es de total importancia resaltar que al Acto de Junta de aclaración de la licitación de mérito, acudió el C. RAFAEL MIGUEL SÁNCHEZ PÉREZ, en representación de la empresa hoy inconforme quien firmó de conformidad el acta respectiva, como se puede constatar de la simple lectura que se logre dar del acta en mención.

A mayor abundamiento a foja 26 penúltimo párrafo de la multicitada Acta, se hizo constar lo siguiente:

"Después de dar lectura a la presente Acta se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la Convocatoria, así como ninguna objeción respecto de este acto, por lo que se dio por terminada ésta, siendo las 17:45 horas del día 8 del mes de febrero del año 2011"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Atento a lo anterior, para el caso que nos ocupa y como esa Autoridad Administrativa puede constatar de la simple lectura del Acta de Junta de Aclaración levantada el 08 de febrero de 2011, que hace prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la promovente no manifestó objeción alguna respecto a las supuestas dudas que le depararon las respuestas otorgadas por la Financiera Rural en la sesión de Junta de Aclaraciones.

Lo anterior se acredita con lo asentado en la página 26 del acta de junta de aclaración, misma que contiene la firma de aceptación y conformidad de todos y cada uno de los licitantes que asistieron al acto, incluyendo la del representante de la inconforme, el C. Rafael Miguel Sánchez Pérez y quien se reitera, durante el desarrollo de dicha junta, en ningún momento manifestó duda alguna respecto a las respuestas de la Financiera Rural de las que ahora se duele y pretende combatir, por lo que si la inconforme tenía alguna duda en relación a las respuestas formuladas por la Financiera Rural, así lo debió manifestar en el acto de junta de aclaración, sin que la recurrente ejercitara su derecho de que le fueran aclarados todos aquellos aspectos de las respuestas que a su juicio no le resultaran claros o precisos, por lo que se confirma que la inconforme tuvo la posibilidad legal y administrativa de aclarar cualquier duda o aspecto que no pudiera ser fácilmente dilucidado para ella, al no hacerlo la inconforme o cualquier otro licitante la Financiera Rural dio por concluida la Junta de Aclaraciones en el entendido de que las respuestas a las preguntas formuladas por los licitantes les resultaron claras y precisas.

3.- Con fecha 16 de febrero de 2011, en atención a la Convocatoria y a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como en los numerales 3.2 y 3.4.1 de la Convocatoria a la Licitación, a las 11:00 se llevó a cabo la Presentación y Apertura de Proposiciones, haciéndose constar la documentación presentada por cada licitante, sin que ello implicara la evaluación de su contenido, siendo firmadas por dos de los licitantes elegidos por los licitantes asistentes y los Servidores Públicos designados por la Financiera Rural

En dicho evento se recibieron para efectos de su revisión, análisis detallado y elaboración del fallo de la Licitación en comento, conforme a lo establecido en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones, de los siguientes licitantes: Vasa Holding Company, S.A. de C.V., ZLB Universal México, S. de R.L. de C.V. conjuntamente con el Despacho Pacheco Martínez y Asociados, S.C., Zaragoza Rocha & Asociados, S.C., Excel Technical Services de México, S.A. de C.V., según consta en el acta levantada, la cual fue firmada por quienes asistieron a dicho acto, entregándose copia de la misma y poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al acto para efectos de su notificación. **(Documental Pública que se agrega al presente escrito en copia certificada con carácter de prueba como Anexo No. 3)**

4.- Posteriormente y en apego a los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, así como los criterios de evaluación señalados en el numeral 5 de la Convocatoria a la licitación, la Financiera Rural, procedió a la revisión y análisis detallado de las proposiciones presentadas por los licitantes, a fin de verificar que las mismas cumplieran con los documentos y requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación elaborándose las evaluaciones y fallo correspondientes. **(Documental Pública que se agrega en copia certificada al presente escrito con carácter de prueba como Anexo No. 4)**

5.- De conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 3.11.1 de la convocatoria a la Licitación, en Junta Pública celebrada a las 17:30 horas del día 22 de febrero del 2011, se dio a conocer el **fallo de la licitación**, mismo que contiene la información prevista por el invocado artículo 37 de la Ley en la materia, y del que resultó adjudicado el licitante: **ZLB UNIVERSAL MÉXICO S. DE R.L. DE C.V. CONJUNTAMENTE CON EL DESPACHO PACHECO MARTINEZ Y ASOCIADOS S.C.** **(Documental Pública que se agrega en copia certificada al presente escrito con carácter de prueba como Anexo No. 5).**

Previo a la contestación de los hechos vertidos por la inconforme en su escrito de promoción, es posible señalar a esa Autoridad Administrativa, como argumento principal del presente informe, que la inconformidad que se contesta, de suyo y por así proceder conforme a derecho, debe declararse improcedente, por no contener el más mínimo sustento lógico jurídico que la haga verosímil, siendo evidente que de la simple lectura que se haga a la inconformidad que describe la reclamante en su escrito de referencia, se basa en suposiciones, en hechos totalmente alejados de una verdad jurídica que soporten legalmente sus argumentos.

Asimismo, previo a entrar a la contestación de los hechos y motivos de inconformidad vertidos por la inconforme, se oponen las siguientes excepciones como se harán valer conforme las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el presente informe circunstanciado:

SE OPONEN LAS EXCEPCIONES DE:

Excepción de incompetencia para conocer del asunto: ya que la inconforme debió interponer la inconformidad que nos ocupa, en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través del sistema CompraNet de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación."

Excepción de prescripción de la acción: toda vez que el hecho de que la inconforme interpusiera el escrito de inconformidad ante ese Órgano Interno de Control, no **interrumpe el plazo para su oportuna presentación de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, se solicita respetuosamente a esa Autoridad Administrativa valore la excepción de la prescripción de la acción de inconformidad, toda vez que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 fracción 1 de la Ley invocada, para que la inconforme, haya realizado la interposición del escrito de inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública o a través del sistema CompraNet.**

Excepción de improcedencia por falta de acción: toda vez que la hoy inconforme, no acredita la existencia de interés jurídico o derecho que hacer valer, al no causarle agravio alguno a sus derechos la Convocatoria a la Licitación, así como la Sesión de Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio que nos ocupa, al no haber presentado proposiciones para participar en la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

Ad Cautelam, se da contestación a los hechos y argumentos de inconformidad manifestados por la empresa **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., en su escrito de promoción, en los términos siguientes:**

El hecho número 1 manifestado por la promovente resulta falso, ya que la Financiera Rural en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, no estableció como requisito un "registro de participación", toda vez que en cumplimiento a lo previsto por los artículos 29 fracción VI y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 fracción III inciso i), 45 y 48 de su Reglamento, se constricto solo a requerir la presentación de un escrito en el que las personas expresarán su interés en participar en la licitación, así como la acreditación de su personalidad jurídica conforme al Anexo No. 5 de la Convocatoria a la Licitación, por lo que en tal virtud las manifestaciones vertidas por la inconforme en este hecho que se contesta resultan falsas.

El hecho número 2 que se contesta se tiene por cierto, conforme se refiere en el apartado de antecedentes del presente informe circunstanciado, enfatizando que el C. Rafael Miguel Sánchez Pérez quien acudió en representación de la empresa inconforme al Acto de Junta de Aclaración durante el desarrollo de dicha junta en ningún momento manifestó duda alguna respecto a las respuestas otorgadas por la Financiera Rural de las que ahora se duele y pretende combatir, por lo que se reitera que si la inconforme tenía alguna duda en relación a las respuestas formuladas por la Financiera Rural, así lo debió manifestar en el acto de junta de aclaración, sin que la recurrente ejercitara su derecho de que le fueran aclarados todos aquellos aspectos de las respuestas que a su juicio no le resultaran claros o precisos, por lo que se confirma que la inconforme tuvo la posibilidad legal y administrativa de aclarar cualquier duda o aspecto que no pudiera ser fácilmente dilucidado para ella, al no hacerlo la inconforme o cualquier otro licitante la Financiera Rural dio por entendido que todas las respuestas dadas en la junta de aclaración fueron claras y precisas para los licitantes, por lo que al no tener ninguna otra aclaración que formular dio por concluida la Junta de Aclaraciones.

Corroboro lo anterior, el acta de junta de aclaración celebrada el 08 de febrero de 2011, la cual se constituye en documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la que se hizo constar en la página 26 penúltimo párrafo de la misma lo siguiente:
"Después de dar lectura a la presente Acta se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la Convocatoria, así como ninguna objeción respecto de este acto, por lo que se dio por terminada esta, siendo las 17:45 horas del día 8 del mes de febrero del año 2011"

El hecho número 3 que señala la accionante en su pretendido escrito de inconformidad se contesta en los siguientes términos:

Es cierto en cuanto a que la inconforme presentó la manifestación de interés en participar en la licitación de mérito, aclarando que dicha manifestación solo le concede el derecho de participar en la referida licitación no así el de resultar adjudicataria del contrato respectivo, toda vez que para lograr la adjudicación correspondiente es necesario que el

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

licitante presente proposiciones y que habiéndolas presentado éstas cumplan con las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante en la convocatoria a la licitación, conforme lo señala el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en la parte que aquí interesa establece lo siguiente:

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

Siendo que para la licitación que nos ocupa la empresa **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V. no presentó proposiciones**, tal y como consta en el acta de fecha 16 de febrero de 2011, levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, la cual corre agregada al presente informe con carácter de prueba como **Anexo No. 3**; en tal virtud las manifestaciones de la recurrente resultan inoperantes ya que no acreditan conforme a derecho el agravio que a su esfera jurídica le causan la Convocatoria a la licitación y Junta de Aclaración del procedimiento licitatorio de cuenta al no haber presentado proposiciones y por consecuencia no tener ninguna posibilidad de resultar adjudicado.

A mayor abundamiento la recurrente no legitima su acción ni acredita el interés jurídico que le asiste para promover esa instancia, al no demostrar la afectación que le causa la convocatoria a la licitación y junta de aclaraciones en el procedimiento licitatorio de cuenta, ya que se reitera no presentó proposiciones, limitándose únicamente a hacer meras consideraciones subjetivas carentes de sustento jurídico, argumentando falacias que de ninguna manera desvirtúan la legalidad del procedimiento de contratación y menos la convocatoria a la licitación y sesiones de junta de aclaración respectivas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"INTERÉS JURÍDICO, COMPROBACIÓN DEL.- Los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por esa causa, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si no existe ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreseerse el juicio de amparo"

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Cuando alguna autoridad emite un acto que el gobernado estime violatorio de sus garantías individuales, y lo impugne a través del medio de defensa instituido para atacar tales violaciones, como lo es el juicio de amparo, deberá observar las reglas que para su procedencia establece la ley respectiva. Así tenemos que para acudir al juicio de amparo, es necesario que exista un acto autoritario que según la apreciación subjetiva del gobernado sea violatorio de sus derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política. Ahora bien, no basta que exista el acto autoritario para que prospere el juicio de garantías, sino que es necesario que el peticionario del amparo acredite que dicho acto afecta su esfera de derechos subjetivos otorgados por la Ley. Lo anterior es así ya que, entre otros requisitos de procedencia del juicio de garantías, el artículo 107 constitucional, en su fracción 1 reglamentada por el artículo 4º de la Ley de Amparo, señala que dicho juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que equivale a decir que no basta que el acto autoritario exista, sino que es necesario para efectos de procedencia del juicio de amparo, que transgreda un derecho subjetivo que le otorgue nuestra carta fundamental al quejoso"

De lo anterior, se desprende que la recurrente al no acreditar en su pretendido escrito de promoción la afectación que le causa la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaración a su esfera jurídica, luego entonces la reclamante al presentar su notoriamente improcedente inconformidad, lo único que busca es retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de licitación que nos ocupa, situación que muy respetuosamente se solicita a esa Autoridad Administrativa se sirva valorar para determinar en su caso, sobre la procedencia de imponerle multa de conformidad con los artículos 59, 60 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben.

"Artículo 59.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Quando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción."

"Artículo 60.- La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a la Secretaría de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado."

**Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones 1, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II."

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD:

El primer argumento de inconformidad que manifiesta la inconforme se contesta en los siguientes términos:

Se niega categóricamente que los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación No. 06565001-002-11 sean arbitrarios, parciales e ilegales como pretende hacerlo valer la promovente con los argumentos que expone en este apartado de inconformidad que se contesta, toda vez que dichos argumentos resultan improcedentes por infundados.

Para acreditar lo infundado de dichos argumentos es menester realizar los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

SE CITA A LA INCONFORME:

*1.- La convocante, en forma arbitraria, parcial e ilegal en la convocatoria relativa a la licitación que nos ocupa, estableció a fojas 25, **Punto 4.2 Proposición Técnica, lo siguiente:***

"A.-

C. - Carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio objeto de la presente licitación con una vigencia a partir del 25 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011."

Como esa Autoridad Administrativa puede observar de la transcripción anterior, la inconforme solo se limita a señalar que el citado requisito en su apreciación muy particular, es a su decir arbitrario, parcial e ilegal, sin embargo no hace ningún razonamiento lógico-jurídico, ni expone, ni mucho menos acredita con los elementos de prueba idóneos en qué consiste la arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad de dicho documento, mucho menos acredita conforme a derecho la contravención del citado requisito con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Máxima que la Financiera Rural en su carácter de convocante en términos de lo previsto por los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 de su Reglamento, se encuentra facultada para establecer en la Convocatoria a la Licitación las condiciones, legales, técnicas y económicas que, de acuerdo a sus necesidades particulares y naturaleza del servicio a contratar, deban cumplimentar los interesados en participar, a fin de garantizar a la Financiera Rural las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes conforme lo consagra el artículo 134 constitucional en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Bajo este contexto y con objeto de aclarar que el multicitado requisito en nada contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia es menester señalar lo que establece, en la parte que aquí interesa, el artículo 37 de la Ley invocada.

"Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo."

Atento a lo anterior y tomando en consideración la fecha del 21 de febrero de 2011 prevista en la convocatoria la licitación para llevarse a cabo el fallo de la licitación, el establecer como requisito la presentación de una carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio con una vigencia del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2011, en nada contravierte la Ley en la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

A mayor abundamiento, en la fracción II, inciso j) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala que se debe establecer en la Convocatoria a la licitación el plazo de entrega de los bienes o la prestación del servicio.

Así las cosas, la inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, no aporta en su pretendido escrito de inconformidad elementos de prueba o convicción mediante los cuales sustente la arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad de los requisitos contenidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11. En tal virtud dicho argumento resulta improcedente por infundado, por lo que se niega categóricamente que los requisitos considerados en la convocatoria en mención sean arbitrarios e ilegales toda vez que se reitera la inconforme no aporta las pruebas que soporten su dicho.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que en su parte conducente y aplicable indica lo siguiente:

“QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE. En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 12/93. Inversión Regiomontana, S.A. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gómez

Queja 16/93. Martha Patricia Segura Lecea. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Queja 23/93. Manuel Salazar Guajardo. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Queja 40/93. Minerales Procesados y Maquilas el Fraile, S.A. 6 de octubre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Queja 95/93. María Cristina de la Rosa Fuentes. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad

de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 958, página 658.

SE CITA A LA INCONFORME:

“1. - Escrito libre, en el que manifieste que en su caso de resultar ganador, se compromete a que a más tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato contará con el local con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de esta convocatoria.”

“Por su parte, a fojas 21/30 y 28/30, del Anexo No. 1, a que hace referencia en el punto anterior, se requiere:

5.- ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO

La adscripción de los perfiles es la siguiente.

El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la Ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFPN, conforme a las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas.”

Para la prestación del servicio en el Distrito Federal, el Proveedor se obliga a proporcionar un local con una superficie de 700 m2 como mínimo, debidamente equipado para albergar a 60 personas con mobiliario de oficina, instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y de Internet, equipada con sistemas inalámbricos de banda ancha para enlaces Punto —a-punto de agrarismo No. 227 Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo D.F., al sitio propuesto en frecuencias libres como 2.4GHz, 5.3GHz y 5.8GHz. Los sistemas soportan Ethernet combinado con 1,2 o 4 E1 en clase corporativa y carrier a distancias de hasta 80 Km y un ancho de banda máximo de 18 Mbps Full Dúplex. (Rx=18 Mbps). Enlace de Radio WinLink1000 de RADWIN incluye equipamiento para 4 canales de VoIP- en óptimas condiciones, con 3 impresoras multifuncionales como mínimo, (Impresión, copias, escáner, envío digital, fax blanco y negro), e insumos correspondientes, con las especificaciones que en el presente anexo se indica, y con un área de archivo de al menos una superficie de 100m2 con anaqueles para resguardo de expedientes.

Dicho local deberá estar ubicado a no más de un kilómetro a la redonda de las oficinas centrales de Financiera Rural cita en Agrarismo No. 227, Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo.”

Como podrá advertir fácilmente esa Titularidad, la convocante estableció en las presentes bases requerimiento que **tienen a impedir la adjudicación del contrato a mi representada**, quedando muy en claro que por el contrario dichos requerimientos solo benefician a la empresa que actualmente tiene adjudicado el contrato en esa Entidad, lo que resulta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

ser a todas luces violatorio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...

Por cuanto hace a este argumento que expone la promovente, para acreditar que resulta improcedente por infundado, se realizan las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El requisito del que ahora se duele la inconforme no puede considerarse parcial arbitrario o discrecional ni mucho menos ilegal, ya que se encuentra previsto en la convocatoria a la licitación a la que tuvieron igual acceso todas las persona interesadas en participar en la licitación, en virtud de que fue publicada en el sistema CompraNet, simultáneamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resumen de convocatoria y además se puso a disposición en forma documental en el domicilio de la convocante tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2.- Atendiendo la facultad de la Financiera Rural en su carácter de convocante para establecer en la convocatoria a la licitación las condiciones, legales, técnicas y económicas de acuerdo a sus necesidades particulares del servicio licitado que la conlleven a asegurar las mejores condiciones de contratación, la Dirección Ejecutiva de Promoción de Negocios con Intermediarios Financieros Rurales de la Financiera Rural, en su calidad de Área Requirente y Técnica del servicio de **ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL**, estimó conveniente establecer dicho requisito, (según lo indica en el Oficio No. DGAFPN/DEPNIFR/336/2011 y que corre agregado al presente informe en copia certificada con carácter de prueba en el **ANEXO No. 5**); por las siguientes razones: ". . .no existe ventaja para ninguno de los Licitantes participantes, ya que los requerimientos que se solicitan para el ejercicio 2011, no coinciden en circunstancias con los requerimientos contratados actualmente con la empresa Zaragoza Rocha y Asociados, S.C., ya que en el contrato suscrito núm. FRDGAA-DERMS-049-10, mismo que se adjunta donde se establece lo siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS".-

ASIMISMO, "EL PROVEEDOR" PARA LA PRESTACIÓN DE «LOS SERVICIOS" SE OBLIGA A PROPORCIONAR UN LOCAL CON UNA SUPERFICIE DE 300 M2 DEBIDAMENTE EQUIPADO PARA ALBERGAR A UN MÁXIMO DE 30 PERSONAS APROXIMADAMENTE CON MOBILIARIO DE OFICINA, INSTALACIONES ELÉCTRICAS, SANITARIAS, TELEFÓNICAS Y DE INTERNET, EQUIPADA CON SISTEMAS INALÁMBRICOS DE BANDA ANCHA PARA ENLACES PUNTO-A-PUNTO (CON ALTA DISPONIBILIDAD, QUE SE TRADUCE EN 99.95% PROPORCIONAL A MEDIA HORA DE FALLA ESTIMADA) DE AGRARISMO No. 227 COL. ESCANDÓN, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO MÉXICO D.F., AL SITIO PROPUESTO EN FRECUENCIAS LIBRES COMO 2.4GHZ, 5.3GHZ Y 5.8GHZ (PARA LO CUAL DEBERÁ CONTAR CON EQUIPO QUE PUEDA TRANSMITIR LAS TRES FRECUENCIAS A LA VEZ). LOS SISTEMAS SOPORTAN ETHERNET COMBINADO CON 1,2 Ò 4 E1 EN CLASE CORPORATIVA Y CARRIER A DISTANCIAS DE HASTA 80 KM Y UN ANCHO DE BANDA MÁXIMO DE 18 MBPS FULL DUPLEX. (RX=18 MBPS TX=18 MBPS). ENLACES DE RADIO WINLINK1000 DE RADWIN INCLUYE EQUIPAMIENTO PARA 4 CANALES DE VOLP- EN OPTIMAS CONDICIONES, CON IMPRESORAS E INSUMOS CORRESPONDIENTES, Y DICHO LOCAL DEBERÁ ESTAR UBICADO A NO MÁS DE UN KILÓMETRO A LA REDONDA DE LAS OFICINAS CENTRALES DE "LA FINANCIERA" CITA EN AGRARISMO NO. 227 COL. ESCANDÓN, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO MÉXICO, D.F.

Estos requerimientos no contemplan impresoras multifuncionales (Impresión, copias, envío digital, fax blanco y negro), ni con un área de archivo de al menos una superficie de 100 m2 con anaqueles para resguardo de expedientes. Asimismo, si se considera conveniente, previa autorización de la empresa Zaragoza Rocha y Asociados, S.C., se puede llevar a cabo una visita ocular actual a fin de corroborar los argumentos comentados con anterioridad.

A fin de reforzar este punto, se adjunta al presente como soporte documental los anuncios de inmuebles en renta a un kilómetro a la redonda de las oficinas del Corporativo de la Financiera Rural, en los cuales se puede comprobar que existe oferta en cuanto a locales con las características que se requieren.

Respecto a la manifestación de que los requerimientos señalados, resultan excesivos y la complejidad de las instalaciones técnicas, considerando el plazo de cinco días naturales para la implementación de los equipos de comunicación como breve, me permito comentar que la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información manifiesta que si el proveedor cuenta con los equipos de comunicaciones solicitados, se pueden instalar en cinco días naturales, (se adjunta copia del oficio) (sic)."

3.- Se cuenta con Oficio No. DGAFOS/DETI/024/2011 emitido por la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información de la Financiera Rural y dirigido a la C. Marina Castro Moreno, que se adjunta como parte del **ANEXO No. 6**, en el que en esencia se indica lo siguiente

"En relación a su oficio DGAFPN/192/2011 en el cuál solicito nuestra opinión sobre las especificaciones técnicas para soportar un enlace inalámbrico punto a punto de un sitio para albergar a 60 personas hacia corporativo.

Al respecto, le informo que tienen 2 casos a considerar para la viabilidad de la instalación de equipos en cinco días naturales. Los cuales me permito mencionarle:

Primer caso



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Si el proveedor cuenta con los equipos de comunicaciones como los que se mencionan en el oficio se podrán instalar los equipos en 5 días naturales si existe línea de vista entre el edificio de las Oficinas Corporativas y el local que propone el licitante."

4.- La Dirección Ejecutiva de Promoción de Negocios con Intermediarios Financieros Rurales de la Financiera Rural, como resultado de la investigación que realizó señala en su Oficio No. DGAFPN/DEPNIFR/336/2011, que se cuenta con oferta de locales en un diámetro de un kilómetro a las oficinas de la Financiera Rural que cubren las especificaciones solicitadas en la Convocatoria a la licitación, y que se adjunta como parte del **ANEXO No. 6**.

De lo anterior, se concluye que el requisito que pretende combatir la inconforme en su escrito de promoción no contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales que rigen en la materia, ni se vulnera ningún interés o derecho de la inconforme. Cabe hacer notar que las especificaciones técnicas y requerimientos relativos al servicio son elaborados por el área requirente, quien en los mismos plasma las necesidades que como área usuaria, solicitante y administradora del servicio requiere, mismo que resulta en igualdad de condiciones para todos y cada uno de los participantes.

Robusteciendo lo anterior, resulta importante mencionar que como se puede advertir del acta de la junta de aclaraciones, ninguno de los participantes, incluyendo la hoy inconforme, objetaron, cuestionaron y/o hicieron referencia al requisito que el inconforme hoy pretende combatir, por lo que se demuestra que todos estuvieron de acuerdo y aceptaron participar en el proceso de licitación, en igualdad de condiciones.

En tal virtud el argumento que se contesta es improcedente por infundado porque no es un requisito discrecional, ya que se encuentra previsto en la convocatoria a la licitación pública a la cual tuvieron acceso en igualdad de circunstancias todas las personas en participar, enfatizando que la convocatoria constituye el documento que contiene los conceptos y criterios que regirán y serán aplicados para la contratación de los servicios solicitados, y que para el caso particular de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, la convocatoria fue elaborada en estricto apego a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 de su Reglamento, estableciéndose en la misma las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, requeridas por la Financiera Rural para la contratación del servicio solicitado.

A mayor abundamiento, la Convocatoria a la Licitación es la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de los licitantes, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en apego al **principio pacta sunt servanda**. En resumen, la convocatoria contiene las condiciones necesarias para regular el procedimiento licitatorio, además que es facultad de la Financiera Rural en su carácter de convocante, el establecer en la convocatoria a la licitación como y bajo qué condiciones requiere la prestación de los servicios de acuerdo a sus necesidades.

Sirve de sustento la tesis jurisprudencial del artículo 134 constitucional, que en la parte que aquí interesa, establece lo siguiente:

"...2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas..."

De donde se desprende que los argumentos manifestados por la inconforme resultan infundados e insuficientes para desvirtuar la supuesta arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad de la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaración en el procedimiento licitatorio de cuenta, máxime que no aporta las pruebas que sustenten su dicho, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, que establece literalmente:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones sirve de apoyo por analogía a este razonamiento, la tesis jurisprudencial número 70 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, vista a fojas 117, apéndice 1975, sexta parte, donde se consigna literalmente lo siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del código federal de procedimientos civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le será extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas"

Siendo que bajo ninguna circunstancia la promovente acredita en su pretendido escrito de inconformidad que pueda ser adjudicatana del contrato en cuestión, al no haber presentado proposiciones, por lo que se reitera que la inconforme, no acredita agravio alguno a su esfera jurídica, ni desvirtúa conforme a derecho la actuación de la Financiera Rural, ya que no basta con afirmar o manifestar determinada conducta para tener por acreditado el agravio correspondiente, sino que es necesario demostrar la supuesta ilegalidad o contravención en que incurrió, en su caso, la Financiera Rural, por lo que al no ser así en la especie, se acredita la insuficiencia de agravios respecto de las manifestaciones dolosas y carentes de todo sustento legal, realizadas por la recurrente en su pretendido escrito de inconformidad.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia nos. 116 y 117 del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, publicadas en las páginas 189 y 190, que a la letra dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

"AGRAVIOS, no lo son las afirmaciones que no razonan contra los fundamentos del fallo que atacan. - no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que haya fundado."

*Por cuanto hace al argumento de la inconforme de que dichos requisitos le impidieron la adjudicación del contrato, se tiene que dichas manifestaciones resultan inoperantes, ya que se reitera a esa Autoridad Administrativa que la inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., NO PRESENTO PROPOSICIONES**, por lo que en términos del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no puede resultar adjudicataria del contrato respectivo.*

SE CITA A LA INCONFORME:

*En efecto, la convocante en la presente licitación y de acuerdo a los requerimientos señalados en el Anexo No. 1, **está dirigiendo** el proceso hacia la empresa que actualmente proporciona los servicios solicitados (Zaragoza Rocha & Asociados, S.C.) y que hoy en día también está participando en la licitación No. 06565001-002-11, esto por lo siguiente:*

Con la manifestación anterior, se reitera el dolo y mala fe con la que se conduce la hoy recurrente en su escrito de promoción, ya que solo se limita a exponer manifestaciones unilaterales y subjetivas intentando con ello sorprender a ese Órgano Interno de Control y pretendiendo además crear una falsa interpretación de la realidad, pero de ningún modo acredita y mucho menos comprueba su dicho en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, que establece literalmente: "EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION, Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES", por lo que se reitera, dichas manifestaciones resultan improcedentes por infundadas.

*Máxime que el proveedor ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C., quien presta actualmente el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE APOYO PARA ACCEDER AL CRÉDITO Y FOMENTAR LA INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y LA FINANCIERA PARA EL DESARROLLO RURAL, presta los servicios en un local con una superficie de **300 m2** con capacidad para albergar a un máximo de **30 personas**, siendo que en la licitación que nos ocupa se solicita un local de **700 m2** para ubicar a **60 personas** por lo que dicha empresa para participar en la licitación debe buscar otro local que cumpla con dichas especificaciones lo que lo coloca en igual de circunstancias con los demás licitantes para participar en el procedimiento de licitación en litis.*

*A efecto de sustentar lo anterior, se anexa copia del contrato No. FR-DGAA-DERMS-049- 10 celebrado por la Financiera con el proveedor ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C., mediante el cual se hace constar la ubicación y condiciones del local arrendado con el que presta actualmente el servicio dicha empresa, se adjunta en copia certificada con carácter de prueba como **Anexo No. 7**.*

Aunado a lo anterior, es de mencionar que como resultado de la evaluación de las proposiciones presentadas por los participantes, se emitió el fallo que se agrega al presente como Anexo No. 4 y del cual se desprende que el licitante adjudicado fue ZLB Universal México, S. de R.L. de C.V. conjuntamente con el Despacho Pacheco Martínez y Asociados, S.C. y no ZARAGOZA ROCHA Y ASOCIADOS, S.C por lo que se desvirtúa la supuesta acción de dirigir el proceso hacia la empresa que actualmente presta el servicio como lo pretendía hacer ver el hoy inconforme.

SE CITA A LA INCONFORME:

La convocante estableció como fecha del fallo las 17:30 horas del día 21 de febrero de 2011; la vigencia de los servicios comenzará el 25 de febrero del mismo año y de acuerdo con el punto 4.2 Proposición Técnica, inciso 1, se requiere la manifestación de que si el licitante resultara ganador, se compromete que a más tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato, contará con el local y con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de la convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Luego entonces, se puede apreciar que entre la fecha del fallo y los cinco días naturales posteriores a la vigencia de la contratación, solo median escasos ocho días si tomamos en cuenta que el fallo será hasta las 17:30 horas del 21 de febrero, razón por la cual, material y económicamente solo la empresa que actualmente está desarrollando el contrato actualmente, puede cumplir con el riguroso requerido solicitado en el Anexo No. 1 dado que es la única que cuenta ya con su infraestructura y solvencia para entren tanto en breve plazo (cinco días naturales) que está concediendo la convocante.

Es claro y evidente que con este argumento la inconforme pretende confundir a esa Autoridad Administrativa, para crear un falso concepto de la realidad, ya que solo toma como factor para computar el plazo para prever el local que solicita la Financiera Rural la fecha de fallo, siendo omisa al considerar para dicha previsión el plazo que tuvo a partir del 04 de febrero de 2011 que a decir de la misma en el hecho número 1 de su escrito de inconformidad registro su supuesta participación en la licitación por lo que tomando en consideración dicho reconocimiento la hoy promovente contó con mayor tiempo del que señala en este argumento que se contesta, reconocimiento que debe recogerse por ese H. Órgano Interno de Control como confesión expresa y que sólo perjudica al que lo hace, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 y 96 en correlación con el precepto 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales en su parte conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

SE CITA A LA INCONFORME:

Es de manifestarse a esa Autoridad Administrativa, que los requerimientos señalados en el multicitado Anexo No. 1, resultan ser excesivos si se toma en cuenta que solo se trata de un contrato de diez meses y los mismos conllevan un impacto estimado para mi representada, de varios millones de pesos, aunado a la complejidad de las instalaciones técnicas que se necesitan y sobre todo el plazo tan breve que se está concediendo para su implementación, situaciones que ponen en evidente desventaja a los participantes, entre ellos mi representada, en relación con la empresa que actualmente presta los servicios que se están licitando, dado que como ya se menciona líneas arriba, el proveedor actual Zaragoza Rocha & Asociados, ya cuenta con la implementación de los espacios e instalaciones que requiere la convocante en el Anexo No. 1 y en cambio los demás participantes tenemos que preverlo antes de que se emita el fallo para poder estar en condiciones de cumplir el termino de los cinco días naturales, situación que a todas luces es injusta e inequitativa, ubicándose visiblemente la convocante en los supuestos que contempla el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra reza: "Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes." Razón por la cual el presente proceso debe declararse nulo a efecto de que se publique uno nuevo en el que se contemplen un plazo razonable para satisfacer los requerimientos señalados en dicho anexo y así competir todos en igualdad de circunstancias.

*Es de resaltar que el requerimiento establecido en el Anexo 1 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11 al que alude la hoy inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, y que a decir de la misma es excesivo y complejo de cumplir, queda desvirtuado con el acto de apertura y presentación de proposiciones, toda vez que en el mismo se recibieron 4 proposiciones de diversos licitantes siendo una de ellos de manera conjunta, tal como se acredita en el acta de presentación y apertura de proposiciones que se adjunta al presente informe como **ANEXO NO. 3.***

Con lo anterior, no solo se prueba la ligera apreciación que hace la hoy recurrente del servicio que solicita la Financiera Rural, sino también la dolosa y mala fe con que pretende confundir a esa H. Autoridad Administrativa al hacer manifestaciones tan vagas e incorrectas sin sustento legal alguno, ya que los adjetivos citados por la hoy inconforme, solo evidencian un profundo desconocimiento de las necesidades que la Financiera Rural tiene del servicio licitado, aunado a que la Financiera Rural en su carácter de convocante tiene la facultad de establecer las condiciones de índole legal, técnico y económico para contratar el servicio que nos ocupa acorde a sus necesidades por lo que la ahora inconforme no está en condiciones de juzgar el requerimiento institucional, que por otra parte en opinión del área requirente de los mismos, es importante y necesario para la adecuada y oportuna prestación de dicho servicio.

A mayor abundamiento, las bases constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por los órganos convocantes, destinadas tanto a la formalización del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes; las bases de licitación incluyen condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, que se resumen por un lado en cláusulas de tipo general, las cuales constituyen verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto versan sobre el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas al contenido del contrato a celebrar, y que para el caso particular de la Licitación Pública



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Nacional No. 06565001-002-11, las bases concursales fueron elaboradas en estricto apego a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 de su Reglamento, atendiendo las necesidades reales y específicas de la Financiera Rural para la contratación del servicio de **ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL.**

Así pues, el procedimiento de licitación pública que nos ocupa, se encuentra apegado a la Ley de la materia, toda vez que la convocatoria a la licitación y que ahora incorrectamente cuestiona la promovente, cumple estrictamente con el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 39 de su Reglamento, en consecuencia no es procedente la nulidad de dicho procedimiento, ya que el contenido de la convocatoria cumple con el principio de legalidad, siendo regla constitucional de todo acto administrativo, ya que es característica principal de este principio el que toda la actividad del estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley, siendo el caso de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional no. 06565001-002-11 que está apegada a la Ley de la materia. Correspondiendo en todo caso a la inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, el demostrar con los elementos de prueba idóneos la supuesta ilegalidad.

Refuerza lo anteriormente señalado, la siguiente tesis jurisprudencial:

"NULIDAD DE PLENO DERECHO. Es antijurídica la tesis de que todo acto ejecutado contra el tenor de una ley prohibitiva, es nulo de pleno derecho, sin que se necesite declaratoria para invalidarla, ni mucho menos la existencia de ley expresa que así lo declare. Nuestro Código Civil, al decir en su artículo 70., que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa, implícitamente afirma que no son nulos los actos sin que la ley establezca la nulidad, y que aun los autos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, pueden no ser nulos, cuando la ley lo disponga.

Amparo administrativo directo 4 195/29. Kemo Coast Copper Company, S. A. 27 de febrero de 1933. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 590, tesis 198, de rubro **"NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO."**

En consecuencia es improcedente la declaración de nulidad, toda vez que se reitera que el contenido de la convocatoria a la licitación se apega y cumple con lo estipulado en el artículo 29 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en el artículo 39 de su Reglamento.

Con lo anterior queda claro el dolo y mala fe con que se conduce la accionante en su escrito de promoción, haciendo apreciaciones subjetivas y carentes de todo sustento legal al pretender hacer valer que los requisitos solicitados por la convocante no tienen sustento legal alguno y solo fueron solicitados para favorecer a un solo licitante, siendo que los mismos obedecen a una necesidad real de la Financiera Rural, de donde se desprende que las manifestaciones en contra de dichos requisitos por parte de la promovente únicamente denotan la falta de capacidad técnica de la misma para prestar el servicio licitado en los términos requeridos por esta entidad en la Convocatoria a la Licitación.

En tal virtud, los argumentos que pretende hacer valer la promovente no controvierten las consideraciones ni los fundamentos legales que rigen el procedimiento licitatorio y mucho menos la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaraciones del procedimiento que nos ocupa.

Sirve de apoyo lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACION" SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**- "Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiere juzgado al quejoso por una Ley inexactamente aplicable" Sexta época, cuarta parte, volumen XXXIII, página 121, a.d. 1710/59. Manuel Porro y Arenas y coag. Mayoría de cuatro votos. Volumen LXIV, página 26, A.D. 4100/61. Ramón Rivera Vázquez. Unanimidad de cuatro votos. Volumen CXXI, página 36, A.D. 996 1/65. María del Refugio Hernández Vda. De Guzmán. Unanimidad de cuatro votos. Volumen CXXXII página 52. A.d. 2045/66. Baltasar Guerrero Martínez. Cinco votos.

SE CITA A LA INCONFORME:

2.- La convocante de manera irresponsable no dio respuesta en forma clara y precisa a varias de las preguntas que formuló mi representada en la junta de aclaraciones efectuada el pasado 08 de febrero del año en curso, lo que resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 33 BIS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas dispone:

"Para la junta de aclaraciones se considerara lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria."

Lo anterior es así, toda vez que mi representada BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., en la junta de aclaraciones (fojas de 10 a la 20) realizó diversas preguntas, entre las que destacan las registradas con los números 7, 8, 14, 29 y 32 las cuales la convocante no aclaró ya que solamente se limitó a manifestar frases genéricas como "conforme a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

normatividad aplicable" "negativo" lo que desde luego crea incertidumbre y falta de certeza jurídica en los actos licitatorios, dado que con ese tipo de señalamientos no es posible presentar las propuestas de una manera eficaz y solvente, situación que por demás le causa agravio a mi representada, dado que el objeto de la junta de aclaraciones no fue cumplido conforme a lo dispuesto en la ley.

A saber de esa Autoridad Administrativa, las preguntas y respuestas a que hago referencia, consistieron:

Pregunta 7.- ¿CÓMO SE ACREDITARÁ EL DAÑO O PERJUICIO TEMPORAL O PERMANENTE A LA FINANCIERA CUANDO TODAS LAS RESPONSABILIDADES SON A CARGO DE EL PROVEEDOR?

Respuesta.- CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA

Pregunta 8.- ¿CÓMO SE DETERMINARÁN LOS LLAMADOS DEFECTOS O VICIOS OCULTOS CUANDO NO EXISTE UNA DEFINICIÓN PRECISA EN LA DEFINICIÓN DE ESTOS EN MATERIA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CUANDO LA ELECCIÓN DEL PERSONAL CORRE A CARGO DE FINANCIERA RURAL?

Respuesta.- CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, EL CÓDIGO CIVIL Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA

A saber de esa Autoridad Administrativa, las anteriores interrogantes las realizó mi representada en virtud de que la convocatoria da a entender que todo el personal que se necesita para el desarrollo de esta contratación estará a cargo de la Financiera Rural, luego entonces de qué manera el proveedor resulta ser responsable de los daños y perjuicios, defectos o vicios ocultos, que en todo caso serían causados por individuos que no fueron interrogados ni examinados por la licitante. Sin embargo la problemática planteada fue evadida por la convocante al dar una respuesta vaga e imprecisa.

Pregunta 14.- SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE ACLARE SI SE REQUIERE DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, O SI ¿FINRURAL PROPORCIONARA EN TODO MOMENTO AL PERSONAL QUE CUBRIRÁ LAS PLAZAS CON LOS PERFILES DESCRITOS?

Respuesta.- NEGATIVO

La respuesta anterior, es del todo aberrante y contradictoria, ya que crea confusión total, es decir, no se sabe a fin de cuentas a cargo de quien estará la responsabilidad de reclutamiento, si de la convocante o el licitante, dado que para ambas situaciones, se respondió "NEGATIVO".

La razón de ser de esta pregunta nació precisamente porque en el punto 5, del Anexo 1 de la convocatoria no se especifica la manera de seleccionar y a cargo de quien estará, como a continuación se describe:

"5 - ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO"

"La adscripción de los perfiles es la siguiente:"

"El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la Ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFP, conforme las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas."

Por tal razón reiteramos, que la convocante incurrió en franca violación de lo ordenado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no precisar con claridad sus respuestas.

Pregunta 29.- Modelo de Contrato, CLÁUSULA DECIMA SEGUNDO PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, EN CASO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS O POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUIÉN (FINANCIERA O EL PROVEEDOR) CUBRIRÁ LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A SALARIOS Y PRESTACIONES O EN SU CASO A LAS LIQUIDACIONES O CONVENIOS LABORALES?

Respuesta.- CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Pregunta 32.- Modelo de Contrato, CLÁUSULA DECIMO QUINTA PRIMER PÁRRAFO, QUE IMPUESTOS Y OBLIGACIONES CUBRIRÁ FINANCIERA RURAL PARA QUE EL PROVEEDOR SE HAGA RESPONSABLE DE CUBRIRLOS DE ACUERDO A LA CLÁUSULA 15.

Respuesta.- CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES

Como podrá advertir esa Titularidad, las anteriores aclaraciones son muy concretas y de gran importancia para mi representada, sin embargo la convocante no cumple con el más mínimo requisito de fundar y motivar sus contestaciones, cuando es de explorado derecho que toda la función pública tiene precisamente esa obligación de motivar las interrogantes o actos a los que tiene derecho el gobernado y por eso precisamente el precepto 33 Bis de la ley antes invocada le impone a los servidores públicos responsables de la conducción de procesos licitatorios, la obligación de responder de forma clara (motivada) y precisa las preguntas que se formulan en las juntas de aclaraciones, no hay que olvidar que el contenido de las referidas juntas forman parte de las obligaciones contractuales, siendo todo lo antes expuesto un motivo más para que esa Titularidad resuelva como fundada esta instancia declarando la nulidad del presente proceso de licitación.

El segundo argumento de inconformidad que señala la promovente se contesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Se niegan categóricamente por improcedentes e infundadas las manifestaciones de la promovente al señalar que la junta de aclaraciones efectuada en el procedimiento de licitación que nos ocupa, contraviene las disposiciones aplicables en la materia y la propia convocatoria a la licitación, ya que lo cierto es que la Financiera Rural dio respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas por los licitantes, en forma clara y precisa según consta en el acta que se levantó con motivo de este acto. En estricto apego a los artículos 33 bis de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 45 y 46 de su Reglamento. Asimismo cabe destacar que las respuestas emitidas por esta entidad en la junta de aclaración se encuentran apegadas a la convocatoria a la licitación; toda vez que en estas se expresan con claridad las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Financiera Rural para la servicio de administración de personal para la operación de los programas y/o proyectos de apoyo y servicios a cargo de la Financiera Rural, destacando que el área requirente tuvo especial cuidado de incluir en la convocatoria a la licitación sus necesidades reales de acuerdo a la demanda de dicho servicio enfatizando que es el área requirente la que tiene el pleno conocimiento de las necesidades del servicio objeto de la licitación y que para el caso que nos ocupa estos se encuentran en apego a los objetivos y prioridades de los programas para los que están destinados, por lo que es de explorado derecho que toda persona que participe en un procedimiento de licitación para la presentación de sus proposiciones debe ajustarse estrictamente a las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por las convocantes en la convocatoria a la licitación las cuales no pueden ser negociadas o modificadas para el beneficio comercial de algún licitante.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial del artículo 134 constitucional que en su parte conducente y aplicable indica lo siguiente:

"...Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas..."

Es importante aclarar a esa autoridad administrativa, que la promovente en todo su escrito de inconformidad únicamente se limita a hacer una mera exposición de las preguntas y respuestas formuladas en la junta de aclaración, sin expresar que preceptos de la ley fueron infringidos y mucho menos comprueba que exista contravención tanto de la convocatoria a la licitación como del acto de junta de aclaración con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que no hace valer ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a acreditar la posible afectación que le causan la convocatoria a la licitación y junta de aclaración llevadas a cabo por la Financiera Rural, toda vez que la misma no presentó proposiciones para participar en la licitación aunado a que no basta con mencionar los preceptos de ley que a su juicio fueron infringidos, sino que debe aportar los elementos de prueba con los que acredite su dicho, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja favorable, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria, en el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

De lo que se aprecia que la inconforme no razona la posible contradicción entre la convocatoria a la licitación y junta de aclaración y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede en derecho decretar la improcedencia de los agravios por resultar estos infundados.

Lo anterior es así ya que en la especie la ahora inconforme no esgrime ningún razonamiento lógico jurídico con el que acredite que la convocatoria a la licitación así como las respuestas otorgadas en la junta de aclaración por la financiera rural contravengan las disposiciones de la ley que rige el procedimiento licitatorio, o le causen algún agravio a su derecho, concretándose la recurrente a señalar única y exclusivamente conceptos contenidos en la convocatoria a la licitación que en nada demuestran la afectación que estos le causan en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento las manifestaciones expuestas por la promovente resultan ser simples afirmaciones unilaterales y subjetivas que no acreditan conforme a derecho su veracidad al no sustentarse con elemento probatorio alguno de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; ya que las manifestaciones de la recurrente solo constituye la declaración de un particular que no hace prueba plena, máxime que la realización del acto de junta de aclaración a las bases de licitación consta en documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del citado Código Adjetivo, debiendo atenderse lo previsto en el artículo 214 fracción 1 del citado ordenamiento jurídico en cuanto a que: "el testimonio de los terceros no hace fe respecto de un acto que debe hacer fe un documento público"

EN TAL VIRTUD SE REITERA, QUE A foja 26 penúltimo párrafo de la multicitada Acta, se hizo constar lo siguiente



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"Después de dar lectura a la presente Acta se consultó a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la Convocatoria, así como ninguna objeción respecto de este acto, por lo que se dio por terminada ésta, siendo las 17:45 horas del día 8 del mes de febrero del año 2011"

Por otra parte, se manifiesta que el agravio que se contesta es improcedente, toda vez que la junta de aclaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene por objeto el resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria; en este sentido la inconforme realizó las preguntas que tenía al respecto, y la Financiera Rural las respondió tal y como lo establece el precepto legal antes invocado, lo anterior consta en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 08 de febrero del año en curso, misma que fue firmada de conformidad, por quienes en dicho acto intervinieron consultando a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la convocatoria, así como ninguna objeción respecto ese acto.

*Para robustecer lo mencionado anteriormente, se puede advertir del Acta de Junta de Aclaración que se presenta como anexo No 2, que todos los asistentes manifestaron no tener dudas o cuestionamientos que hacer para la convocante y ninguna objeción respecto del acto; asimismo es de advertirse del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones que se presenta como Anexo No 3, que 4 licitantes presentaron proposiciones para la licitación en comento, demostrándose que las aclaraciones fueron realizadas por la convocante con toda claridad y precisión. En ese tenor, se destaca que la inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante firmó el Acta de Junta de Aclaraciones, con lo cual otorga su conformidad y consentimiento expreso, a efecto de reforzar lo anterior se cita lo establecido por el artículo 1803 fracción 1 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, el cual a la letra dice:*

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y"...**

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTOS CONSENTIDOS.

Es falso que el consentimiento de los actos reclamados en el juicio de amparo tenga que ser expreso, puesto que el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, no sólo admite y permite claramente que se tome en cuenta el consentimiento tácito, sino que lo ordena así, al establecer que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Amparo en revisión 4231/60. Armando A. Albiztegui. 27 de agosto de 1963. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado conforme a derecho, es de reiterarse, que lo actuado por parte de la Financiera Rural en la presente licitación no agravia, ni deja en estado de indefensión a la inconforme, ni afecta sus intereses, ni lesiona sus derechos, ya que en todo momento se observaron cabalmente las formalidades del procedimiento, razones suficientes por las que en su momento y previo el análisis de las manifestaciones vertidas, habrá de declararse la improcedencia de la presente inconformidad, atento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 67 de la ley de la materia.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA RECLAMANTE:

La presentación del presente recurso, y por ende la solicitud de suspensión de la Licitación Pública Nacional Mixta no. 06565001-002-11, viola lo estipulado en el artículo 70 de la ley de la materia que en su parte conducente ordena:

"Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y**
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.**

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contra garantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la Instancia de Inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contra garantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda. Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifestaciones de irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla."

Lo anterior se considera así, en virtud de que como consta en actuaciones, y como se desprende del propio escrito de inconformidad, es la propia recurrente quien solicita la suspensión de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, sin que haya dado cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo como lo es el otorgamiento de la fianza para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con la suspensión de dicha licitación, descansando una vez más una obligación a su cargo, en la facultad que el Órgano Interno de Control tiene conforme al numeral invocado, siendo operante en este caso el principio general del derecho consistente en que el derecho del cumplimiento de las obligaciones ajenas, descansa en el cumplimiento de las propias, por lo que esa autoridad cuenta con un elemento más para declarar infundado el presente recurso. Robustece lo anterior la jurisprudencia que a la letra reza:

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensivos, a saber: los positivos y los negativos.

Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. en relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.

Segundo tribunal colegiado del décimo noveno circuito. T. C.

Queja 13/93. Administrador general de aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Precedentes:

Incidente en revisión 247/92. Eduardo Amoldo Garza Robles. 17 de noviembre de 1992. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: David Cortés Martínez.

Queja 1/93. Director general de aduanas de la secretaría de hacienda y crédito público. 6 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Queja 8/93. Director general de aduanas de la secretaría de hacienda y crédito público. 20 de enero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: José Pérez Troncoso. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Instancia: tribunales colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, junio de 1993. Pág. 312. Tesis aislada.

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Por lo que se reitera y así se hace que en la especie, la ahora inconforme no esgrime ningún razonamiento lógico jurídico con el que acredite que la convocatoria a la licitación, así como la junta de aclaración al contenido de las mismas contravienen las disposiciones de la ley que rige el procedimiento licitatorio, concretándose la accionante a aducir suposiciones de carácter subjetivo que de ninguna manera sustentan la supuesta ilegalidad del procedimiento de contratación y menos la emisión de la convocatoria a la licitación y junta de aclaración celebrada por la Financiera Rural dentro del procedimiento de licitación que ahora dolosamente pretende impugnar la promovente.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la suprema corte de justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en su caso no permitido legal ni constitucionalmente, sino se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la constitución federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la ley de amparo, cuando el acto reclamado no se funda en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiere juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable"

A mayor abundamiento, es de señalar que la quejosa en su escrito de inconformidad no aporta las pruebas que sustente su dicho, toda vez que solo se limita a hacer una simple manifestación de argumentos carentes de sustento legal, máxime que la promovente no aporta en su escrito de promoción probanza alguna que acredite su dicho.

En la especie resulta aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por el máximo tribunal de la nación, séptima época, primera parte: vols. 181-186, página 114 A.R 3153/78. Eida g. Cantón campos viuda de cazares y otros 22 de mayo de 1984, unanimidad de 21 votos, ponente: francisco h. Pavón Vasconcelos, precedente: quinta época: tomo LXXI, página 1590, que a la letra dice: **"INFORME DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE EL.-** Aun reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo puede sostenerse que en este, el quejoso juega el papel de autor y la autoridad responsable el de reo y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera emitido su informe"

De igual forma, sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia nos. 116 y 117 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes, publicadas en las páginas 189 y 190, que a la letra dicen:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

"Agravios, no lo son las afirmaciones que no razonan contra los fundamentos del fallo que atacan. - no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que haya fundado"

Agravios en la apelación. Cuando se alega valoración ilegal de pruebas, debe precisarse el alcance probatorio de las mismas. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Segundo tribunal colegiado en materia civil del sexto circuito
VI, 2o. c. J/185

Amparo directo 351/96.- Juan Ramírez García.-28 de agosto de 1996.-unanimidad de votos.-ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzuela -Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98.- Maderas Cocoyotla, S.A. de C.V. y otro.- 11 de junio de 1998.-unanimidad de votos -ponente: Antonio Meza Alarcón.- secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99.-primo rosas.-24 de junio de 1999.-unanimidad de votos-ponente: José Mano Machorro Castillo, Secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado - Secretario: Miguel Angel Ramos Pérez

Amparo directo 671 /99.- Urbano Chocolati Cielo.-7 de octubre de 1999.-unanimidad de votos.-ponente. Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mano Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000.- Dolores Nogales Caballero.- 27 de abril de 2000.-unanimidad de votos-ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Ennque Baigts Muñoz

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época. Tomo XI, mayo de 2000. Pág. 783. Tesis de jurisprudencia.

Aunado a lo anterior la suspensión del procedimiento de licitación que nos ocupa podría causar perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL**, tiene como objetivo brindar apoyo a la Dirección General Adjunta de Fomento y Promoción de Negocios (DGAFP), así como a otras Unidades Administrativas de la Financiera Rural que requieren el apoyo de personal capacitado para el manejo de operación de los Programas y/o proyectos a cargo de la Financiera Rural, como

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

parte del control, administración, operación, seguimiento y evaluación de los mismos, así como la constitución y operación de las Unidades de Fomento y Desarrollo Económico y Financiero, de conformidad a lo establecido en las Reglas de Operación, Lineamientos o Mecánicas Operativas, según sea el caso, de los diferentes programas.

Por lo tanto, y en virtud de todo lo expuesto me permito informarle que la suspensión del procedimiento de licitación pública ocasionaría a esta Entidad pérdidas y costos adicionales, por lo que el pronunciamiento de la Financiera Rural es la de continuar con el multicitado procedimiento licitatorio.

Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el pronunciamiento de la Financiera Rural, es a favor de la no suspensión del procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, ya que en caso contrario se pondría en riesgo la operación de PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL, lo cual como ya se indicó anteriormente es de suma importancia para las funciones que realiza la Financiera Rural, e incidiría en la operación de los programas de apoyo que otorga la Financiera Rural, poniendo en riesgo el seguimiento y continuidad de todas las obligaciones y compromisos a cargo de la Financiera Rural, causándose un daño grave, a la Administración Federal, a la Sociedad Rural y en particular, a los Destinatarios de dichos apoyos, aunado a que podría ocasionar costos adicionales importantes a esta Entidad.

Por lo anterior, resultan infundadas las manifestaciones de la recurrente, ya que la convocante ajustó su actuación en todo momento a la normatividad de la materia, razón por la cual, los argumentos esgrimidos por la hoy inconforme deben ser desestimados en virtud de que resultan inexactos e infundados.

Por todo lo manifestado en el presente informe circunstanciado es **inexacto y tendencioso** el argumento que pretende hacer valer la recurrente, tratando además de confundir a esa autoridad administrativa, al pretender hacer valer que la convocante dejó de aplicar correctamente las disposiciones legales que invoca la inconforme, y además pretender acelerar una inexacta aplicación de las mismas ya que esto último además cae en una subjetiva apreciación por parte de la recurrente por lo que se **niega categóricamente lo aducido por la inconforme**.

La actuación de la convocante en todo momento se ajustó y dio cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en la materia, particularmente en lo que se refiere a la convocatoria a la licitación y de junta de aclaraciones que ahora se impugnan, no existiendo violación procedimental de hecho o de derecho, por lo que debe desecharse lo manifestado por la promovente por carecer de fundamento, aunado a que no ofrece probanza alguna que sustente su dicho, no obstante esa autoridad administrativa se encuentra facultada para verificar la convocatoria a la licitación y acta de junta de aclaración de la licitación de merito y comprobar los principios de transparencia, honradez, eficacia y eficiencia que se adoptaron en los mismos, por lo que la inconformidad que se contesta debe desecharse por falta de acción y derecho toda vez que la inconforme no prueba plenamente su dicho, lo cual aparea como consecuencia la improcedencia de su acción. A mayor abundamiento se puede señalar que la hoy inconforme única y exclusivamente se limita a esgrimir consideraciones subjetivas y unilaterales, sin embargo, no precisa en el contenido de su inconformidad el perjuicio que este le causa y mucho menos el razonamiento de ilegalidad que de los mismos procede, luego entonces la promovente no acredita fehacientemente el perjuicio que supuestamente le provoca el procedimiento de licitación, la convocatoria a la licitación y la junta de aclaraciones. Tampoco manifiesta ni acredita agravio alguno en su contra, por lo que sus manifestaciones son infundadas en virtud de que las mismas se derivan de una apreciación de carácter subjetivo. Sin aportar pruebas que acrediten su dicho ya que no basta de que todo lo expresado en el escrito de inconformidad que nos ocupa se haya firmado bajo protesta de decir verdad, en razón de que con ello, no se acredita el interés jurídico que se requiere para el ejercicio de la instancia de inconformidad, toda vez que es necesario la aportación de pruebas fehacientes de ese interés.

Aunado a lo anterior y como se puede observar y queda probado, la convocante en todo momento se ajustó y dio cumplimiento a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en la materia, particularmente en la convocatoria a la licitación que rigieron el procedimiento de licitación y junta de aclaraciones que se impugna, **no existiendo violación procedimental ni de hecho ni de derecho**.

Asimismo, la quejosa carece de acción o derecho alguno que ejercitar, toda vez que lo manifestado en el correlativo que se contesta es oscuro e impreciso sin aportar probanza alguna de su dicho.

En la especie resulta aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por el máximo tribunal de la nación, séptima época, primera parte: vols. 181-186, página 114A R 3153/78. Elda G. Cantón Campos viuda de Cazares y otros 22 de mayo de 1984, unanimidad de 21 votos, ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos, precedente: quinta época: tomo LXXI, página 1590, que a la letra dice: **"INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE EL.-** Aún reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo puede sostenerse que en este, el quejoso juega el papel de autor y la autoridad responsable el de reo y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera emitido su informe"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

En efecto, en el caso concreto, los argumentos que pretende hacer valer la promovente no controvierten las consideraciones ni los fundamentos legales que rigen el procedimiento de licitación de cuenta y mucho menos la convocatoria a la licitación y junta de aclaraciones.

Sirve de apoyo lo siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN", son inoperantes si no atacan los fundamentos del fallo reclamado. - "si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la suprema corte de justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la constitución federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado de la ley de amparo, cuando el acto reclamado no se funda en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiere juzgado al quejoso así como por una ley inexactamente aplicable' Sexta época, cuarta parte, volumen XXXIII, página 121, A.D. 1710/59. Manuel porro y Arenas y coag. Mayoría de cuatro votos. Volumen LXIV, pagina 26, A.D. 4 100/61. Ramón Rivera Vázquez. Unanimidad de cuatro votos. Volumen CXXI, pagina 36, A.D. 9961/65. María del Refugio Hernández Vda. de Guzmán. Unanimidad de cuatro votos. Volumen CXXXII, pagina 52. A.d. 2045/66. Baltazar Guerrero Martínez. Cinco votos.

Con lo anterior, se reitera el dolo y mala fe con el que se conduce la hoy recurrente, ya que es claro y evidente que la actuación de la convocante en todo momento se ajustó y dio cumplimiento a las disposiciones legales, luego entonces, los actos derivados del procedimiento de licitación cumplieron con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en la materia así como con la convocatoria a la licitación, no existiendo ninguna violación procedimental de hecho o de derecho, lo cual queda plenamente probado con las actas derivadas del procedimiento de mérito, los cuales se constituyen como documentos públicos que hacen prueba plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de reiterarse y así se hace, que lo actuado por parte de la convocante en la presente licitación no agravia ni deja en estado de indefensión a la inconforme, ni afecta sus intereses ni lesiona sus derechos, ya que en todo momento se observaron cabalmente las formalidades del procedimiento, razones suficientes por las que en su momento y previo el análisis de las manifestaciones vertidas, habrá de declararse la improcedencia por infundada de la presente inconformidad, atento a lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de la materia.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa, procede al análisis lógico jurídico de los argumentos esgrimidos por las partes y al análisis en forma armónica y adminiculada de las constancias ofrecidas así como de los elementos probatorios y admitidas que conforman el expediente que se resuelve en los términos siguientes:-----

En primera instancia y del análisis por parte de esta Autoridad Administrativa a las Excepciones expresadas por la Convocante en su Informe Circunstanciado, remitido a esta autoridad administrativa con el oficio **DGAA/DRMS/GA/248/2011** recibido en fecha veintitrés de febrero de dos mil once; la primera de ellas consistente en la "Excepción de incompetencia para conocer del asunto": ya que la inconforme debió interponer la inconformidad que nos ocupa, en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través del sistema CompraNet de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen" ...

Dicha excepción no resulta procedente ya que los Órganos Internos de Control encuentran su competencia para conocer, atender y resolver las Inconformidades que se promuevan ante éstos como unidades administrativas y servidores públicos auxiliares de la Secretaría de la Función Pública, para el desahogo de los asuntos de su competencia.-----

Como fundamento de la actuación de esta Autoridad Administrativa, a saber, en términos de los artículos 1, 2 fracción III, 3 inciso D) y penúltimo párrafo del mismo artículo; 80 fracción I, numerales 4, 6 y 10, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve, otorgan facultades a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, y resulta competente para conocer de la presente instancia de inconformidad hasta su resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

En relación con la excepción intentada por la convocante, consistente en que: "Excepción de prescripción de la acción: toda vez que el hecho de que la inconforme interpusiera el escrito de inconformidad ante ese Órgano Interno de Control, no interrumpe el plazo para su oportuna presentación de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, se solicita respetuosamente a esa Autoridad Administrativa valore la excepción de la prescripción de la acción de inconformidad, toda vez que ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 fracción 1 de la Ley invocada". . . .

Dicho argumento resulta igualmente improcedente, ya que el hecho de haberla presentado ante este Órgano Interno de Control en la Financiera Rural al ser Autoridad Administrativa competente y facultada para conocer del presente asunto, como lo hizo, en fecha catorce de febrero de dos mil once, se encuentra dentro del término legal concedido de seis días hábiles siguientes a la celebración de la única Junta de Aclaraciones que realizó la Convocante dentro del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. **06565001-002-11**, celebrada para la contratación para la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL", el ocho de febrero de dos mil once, es decir, el Inconforme la presenta ante la autoridad competente y dentro del término legal establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el argumento esgrimido en la excepción intentada por la Convocante resulta inadmisibile.-----

Por lo que hace a la excepción de improcedencia por falta de acción intentada por la Convocante, la misma no contiene razonamientos lógico jurídicos por los que considere que la inconforme no acredita interés jurídico o el derecho que hacer valer, situación que formará parte de la Resolución de fondo que se dicte en la presente instancia de inconformidad, esto es así ya que para acreditar la excepción que intenta, realiza únicamente aseveraciones sin fundamento y consideraciones de hecho que toma en cuenta para acreditar la excepción que invoca, pero sin manifestar claramente el fundamenta de su petición para considerar que es procedente lo solicitado en éste punto, a lo que esta Autoridad Administrativa refiere que formará parte de la Resolución Administrativa de fondo que en derecho proceda.-----

Por cuanto hace a los argumentos esgrimidos en el escrito de Inconformidad por parte de la empresa **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, a través de la **C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ**, en su carácter de representante legal en el escrito de Inconformidad recibido en el Órgano Interno de Control de la Financiera Rural en fecha catorce de febrero de dos mil once, específicamente en el punto identificado con el número 1 del apartado denominado **ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD**, esta Autoridad Administrativa colige que la Inconforme se duele de lo siguiente:-----

"1.- La convocante, en forma arbitraria, parcial e ilegal, en la convocatoria relativa a la licitación que nos ocupa, estableció a fojas número 25, Punto 4.2 Proposición Técnica, lo siguiente:

"C.- Carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio objeto de la presente licitación con una vigencia a partir del 25 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011."

"Escrito libre en el que manifieste que en caso de resultar ganador, se compromete que a las tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato, contará con el local con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de esta convocatoria."

Por su parte, a fojas 21/30 y 28/30, del Anexo No. 1, a que se hace referencia en el punto anterior, se requiere:

"5.- ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO"
La adscripción de los perfiles es la siguiente:

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFFN, conforme las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas"

"Para la prestación del servicio en el Distrito Federal, el proveedor se obliga a proporcionar un local con una superficie de 700m2 como mínimo, debidamente equipado para albergar a 60 personas con mobiliario de oficina, instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y de internet, equipada con sistemas inalámbricos de banda ancha para enlaces Punto-a-punto de agrarismo No. 227 Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo D.F., al sitio propuesto en frecuencias libres como 2.4 Ghz, 5.3 y Ghz, 5.8Ghz, los sistemas soportan Ethemet combinado con 1,2 o 4 E1 en clase corporativa y carrier a distancias de hasta 80 Km y un ancho de banda máximo de 18 Mbps Full Dúplex. (RX=18 Mbps). Enlace de Radio WinLink1000 de RADWIN incluye equipamiento para 4 canales de VoIP- en óptimas condiciones, con 3 impresoras multifuncionales como mínimo, (Impresión, copias, escáner, envío digital, fax blanco y negro), e insumos correspondientes, con las especificaciones que en el presente anexo se indican, y con un área de archivo de al menos una superficie de 100m2 con anaqueles para resguardo de expedientes."

"Dicho local deberá estar ubicado a no mas de un kilómetro a la redonda de las oficinas centrales de la Financiera Rural cita en agrarismo No. 227 Col. Escandón, Delegación Miguel Hidalgo D.F."

Como podrá advertir fácilmente esa Titulandía, la convocante estableció en las presentes bases requerimientos que tienden a impedir la adjudicación del contrato a mi representada, quedando muy en claro que por el contrario dichos requerimientos solo benefician a la empresa que actualmente tiene adjudicado el contrato en esa Entidad, lo que resulta ser a todas luces violatorio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas resalta:

"Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley"

"En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante"

En efecto, la convocante en la presente licitación y de acuerdo a los requerimientos señalados en el Anexo No. 1, está dirigiendo el proceso hacia la empresa que actualmente proporciona los servicios solicitados (Zaragoza Rocha & Asociados, S.C.) y que hoy en día también está participando en la licitación No. 065650001-002-11, esto es por lo siguiente:

La convocante estableció como fecha del fallo las 17:30 horas del día 21 de febrero de 2011; la vigencia de los servicios comenzará el 25 de febrero del mismo año y de acuerdo con el punto 4.2 Proposición Técnica, inciso 1, se requiere la manifestación de que si el licitante resultara ganador, se compromete que a más tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato, contará con el local y con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de la convocatoria.

Luego entonces, se puede apreciar que entre la fecha del fallo y los cinco días naturales posteriores a la vigencia de la contratación, solo median escasos ocho días si tomamos en cuenta que el fallo será hasta las 17:30 horas del 21 de febrero, razón por la cual, material y económicamente solo la empresa que actualmente está desarrollando el contrato actualmente, puede cumplir con el riguroso requerimiento solicitado en el Anexo No. 1, dado que es la única que cuenta ya con su infraestructura y solvencia para enfrentarlo en el breve plazo(cinco días naturales) que está concediendo la convocante.

Es de manifestarse a esa Autoridad Administrativa, que los requerimientos señalados en el multicitado Anexo No. 1, resultan ser excesivos si se toma en cuenta que solo se trata de un contrato de diez meses y los mismos conllevan un impacto estimado para mi representada, de varios millones de pesos, aunado a la complejidad de las instalaciones técnicas que se necesitan y sobre todo el plazo tan breve que se está concediendo para su implementación, situaciones que ponen en evidente desventaja a los participantes, entre ellos mi representada, en relación con la empresa que actualmente presta los servicios que se están licitando, dado que como ya se menciona líneas arriba, el proveedor actual Zaragoza Rocha & Asociados, ya cuenta con la implementación de los espacios e instalaciones que requiere la convocante en el Anexo No. 1 y en cambio los demás participantes tenemos que preverlo antes de que se emita el fallo para poder estar en condiciones de cumplir el término de los cinco días naturales, situación que a todas luces es injusta e inequitativa, ubicándose visiblemente la convocante en los supuestos que contempla el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra reza: "Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes." Razón por la cual el presente proceso debe declararse nulo a efecto de que se publique uno nuevo en el que se contemplen un plazo razonable para satisfacer los requerimientos señalados en dicho anexo y así competir todos en igualdad de circunstancias.

Al respecto, esta autoridad, estima que una vez analizado lo expuesto por la hoy inconforme en el Argumento de Inconformidad señalado con el número 1 del escrito y lo señalado por la Convocante al rendir su informe Circunstanciado, así como cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina que lo manifestado por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, como primer motivo de inconformidad resulta **Infundado** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

Lo anterior es así, ya que derivado de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente refiere:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes”... (sic)

Derivado de lo anterior, es de señalarse que la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. No. **06565001-002-11**, celebrada para la contratación para la **“PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL”**, materia de la presente inconformidad, se realizó con la finalidad de hacer del conocimiento del público en general, a través de las Bases contenidas en la misma, las características del servicio y de operación requeridas por la Financiera Rural, lo cual se traduce en las necesidades de la entidad, para contratar bajo el procedimiento de Licitación Pública, tal como lo ordena el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito; asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; por lo que no resulta en base a estas consideraciones, que los requisitos establecidos por la Convocante hayan sido determinados arbitrariamente, ya que son de cumplimiento obligatorio y hechos del conocimiento público para todos los licitantes que decidieran participar en el procedimiento de licitación pública.-----

En este mismo orden de ideas, en la Convocatoria no se advierte parcialidad, ya que se reflejan los términos de la prestación de los servicios que la Financiera Rural requiere, y señala de forma puntual, las condiciones legales, técnicas y económicas que de acuerdo a sus necesidades particulares y la naturaleza de los servicios a contratar, deben cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, circunstancias que se contienen en las bases de participación, que como ya se dijo, fueron hechas del conocimiento de los interesados, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (CompraNet) adicional y paralelamente a la publicación que se realiza en el Diario Oficial de la Federación, poniendo además la Convocatoria a disposición en forma documental en el domicilio de la Convocante tal y como lo establece el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Ahora bien, como se puede apreciar, la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Mixta No. **06565001-002-11**, denominada **“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL”**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día uno de febrero de dos mil once, en cuya publicación se advierte claramente que se convoca en general a los interesados en participar libremente, además de establecer que esas personas interesadas o quienes se ubiquen en los supuestos y que cumplan con los requisitos que se contienen en la Convocatoria y las bases de participación que se encuentran inmersas en la misma, por tanto la Convocante actuó en forma legal, acorde con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

De lo anterior no resulta procedente el agravio 1 del hoy inconforme respecto a que los requisitos establecidos en la Convocatoria impidan la adjudicación del contrato a mi representada, amén de que no acredita los extremos de sus argumentos con razonamientos lógico jurídicos y mucho menos aporta constancias que permitan a esta Autoridad Administrativa llegar a la convicción de que la Convocante estableciera dichos requisitos, para impedir la adjudicación del contrato además de beneficiar a algún licitante, máxime que dentro del procedimiento, primero deberán los licitantes decidir su participación, presentar en su caso aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria para ser atendidos en acto de la junta de aclaraciones por la Convocante, haciendo hincapié también que los requisitos que la hoy inconforme manifiesta que son motivos de agravio para su representada, serían objeto de aclaración en su caso, en la propia junta de aclaraciones, mismos que no fueron expresados, ni asentados, por la empresa que representa el inconforme, ni por ningún otro de los licitantes, por tanto no se encuentran asentados en acta levantada, además de que dentro del procedimiento también era necesario que los licitantes cumplieran con los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos establecidos en la convocatoria; presentando proposición solvente permitiendo que la Convocante una vez evaluadas las propuestas de cada uno de los licitantes, emitiera el fallo adjudicando el contrato al licitante que haya presentado la propuesta más conveniente para el Estado y por tanto garantizar el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Reiterando que en todo momento los requisitos para la contratación de los servicios, sus características, términos, tiempos y especificaciones tecnológicas necesarias para la Financiera Rural, en todo momento fueron públicos en la Convocatoria del procedimiento Licitatorio, tal y como lo expone el propio Inconforme en su escrito materia de inconformidad y se acredita con las constancias documentales integradas en el presente expediente. -----

Por otro lado y dado que los requisitos se hicieron del conocimiento del público en general a través de la publicación con la Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales CompraNet y en el Diario Oficial de la Federación y a decir de la inconforme que *"La convocante, en forma arbitraria, parcial e ilegal en la convocatoria relativa a la licitación que nos ocupa, estableció a fojas 25, Punto 4.2 Proposición Técnica, lo siguiente; inciso c) Carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio objeto de la presente licitación con una vigencia a partir del 25 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011"*.

"1. - Escrito libre, en el que manifieste que en su caso de resultar ganador, se compromete a que a más tardar durante los primeros cinco días naturales de la vigencia del contrato contará con el local con las instalaciones conforme se solicita en el Anexo No. 1 de esta convocatoria."

Ha quedado establecido que los requisitos contenidos en la Convocatoria de la licitación que nos ocupa y su Anexo 1, a saber, el establecido en el punto e inciso que refiere la inconforme, es una circunstancia que se hizo del conocimiento de los interesados que decidieran participar cumpliendo con la Licitación No. 06565001-002-11 a través de la Convocatoria publicada, que contiene las necesidades particulares del servicio a contratar establecidas por la Financiera Rural y que deberían cumplir obligatoriamente los interesados en dicho procedimiento, en los tiempos en los que la Convocante lo requiriera, derivado de dicha necesidad; al respecto la Convocante manifestó lo que es del tenor siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"... la inconforme solo se limita a señalar que el citado requisito en su apreciación muy particular, es a su decir arbitrario, parcial e ilegal, sin embargo no hace ningún razonamiento lógico-jurídico, ni expone, ni mucho menos acredita con los elementos de prueba idóneos en qué consiste la arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad de dicho documento, mucho menos acredita conforme a derecho la contravención del citado requisito con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Máxime que la Financiera Rural en su carácter de convocante en términos de lo previsto por los artículos 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 de su Reglamento, se encuentra facultada para establecer en la Convocatoria a la Licitación las condiciones, legales, técnicas y económicas que, de acuerdo a sus necesidades particulares y naturaleza del servicio a contratar, deban cumplimentar los interesados en participar, a fin de garantizar a la Financiera Rural las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes conforme lo consagra el artículo 134 constitucional en correlación con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atento a lo anterior y tomando en consideración la fecha del 21 de febrero de 2011 prevista en la convocatoria la licitación para llevarse a cabo el fallo de la licitación, el establecer como requisito la presentación de una carta compromiso en la que el licitante manifieste que de resultar adjudicado se compromete a prestar el servicio con una vigencia del 25 de febrero al 31 de diciembre de 2011, en nada controvierte la Ley en la materia.

A mayor abundamiento, en la fracción II, inciso i) del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala que se debe establecer en la Convocatoria a la licitación el plazo de entrega de los bienes o la prestación del servicio."

En ese orden de ideas, el plazo para que el licitante ganador inicie con la prestación de los servicios requeridos por la Convocante, no resulta violatorio de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que como quedó asentado, dichos requisitos fueron hechos del conocimiento del público en general a través de la publicación de la Convocatoria en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales CompraNet, paralelamente en el Diario Oficial de la Federación, por lo que derivado de los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, la Convocante estableció las condiciones legales, técnicas, administrativas, económicas y de operación, incluyendo los plazos, acorde a las necesidades particulares del servicio licitado; así como las características que deberían reunir los servicios, es decir, para cumplir con los requerimientos de la Financiera Rural dados a conocer a todos los licitantes participantes, en igualdad de condiciones; quienes tuvieron igual acceso a la información relacionada con el procedimiento respecto de las especificaciones técnica y plazos, no vislumbrándose que se favoreciera a algún participante.

De igual forma no se considera que las necesidades de la Financiera Rural, establecidas en las bases de la Convocatoria, resultaran excesivas poniendo en desventaja a los participantes, ya que como se ha establecido, una vez publicada la Convocatoria de la licitación de marras, en donde se establecen no solo las condiciones técnicas, operativas, legales y financieras, que también contempla el Anexo 1, a saber, el objetivo del servicio, el período de inicio y conclusión del mismo, requerimientos mínimos de la prestación del servicio, instalaciones, ubicaciones, perfiles; condición que resultaba igualmente conocida para todos los participantes del proceso licitatorio, emitida de igual forma a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presentaran sus ofertas y de ellas seleccionar a la más solvente, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria y por tanto garantizar el cumplimiento de la obligaciones respectivas. Circunstancias que en apreciación de la inconforme resultaban requisitos de inequidad e injusticia; pero sus argumentos carecen de un razonamiento lógico jurídico que acredite que el proceso licitatorio fuera de imposible realización, toda vez que los requisitos establecidos por la Convocante se encuentran en cumplimiento del artículo 29 de de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que solo por mencionar algunos se cuenta con la descripción detallada de los servicios y los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

aspectos que la Convocante consideró necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación; los requisitos que deberían cumplir los interesados en participar en el procedimiento de contratación, los cuales no se percibe limiten la libre participación, concurrencia y competencia económica; al respecto resulta importante citar lo que la Convocante manifestó en su Informe Circunstanciado y es del tenor siguiente:-----

"En tal virtud el argumento que se contesta es improcedente por infundado porque no es un requisito discrecional, ya que se encuentra previsto en la convocatoria a la licitación pública a la cual tuvieron acceso en igualdad de circunstancias todas las personas en participar, enfatizando que la convocatoria constituye el documento que contiene los conceptos y criterios que regirán y serán aplicados para la contratación de los servicios solicitados, y que para el caso particular de la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11, la convocatoria fue elaborada en estricto apego a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39 de su Reglamento, estableciéndose en la misma las condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, requeridas por la Financiera Rural para la contratación del servicio solicitado.

A mayor abundamiento, la Convocatoria a la Licitación es la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de los licitantes, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en apego al principio pacta sunt servanda. En resumen, la convocatoria contiene las condiciones necesarias para regular el procedimiento licitatorio, además que es facultad de la Financiera Rural en su carácter de convocante, el establecer en la convocatoria a la licitación como y bajo qué condiciones requiere la prestación de los servicios de acuerdo a sus necesidades.

*Sirve de sustento la tesis jurisprudencial del artículo 134 constitucional, que en la parte que aquí interesa, establece lo siguiente:
"2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas..."*

Con dichas manifestaciones se confirma que la Convocante actuó en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que a través de la Convocatoria hizo del conocimiento de los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional No. 06565001-002-11 para la "Contratación del servicio de administración del personal para la operación de los programas y/o proyectos de apoyo y servicios a cargo de la Financiera Rural", las necesidades de la Financiera Rural, respecto de los requerimientos técnicos, legales, administrativos y económicos de los servicios solicitados para obtenerlos bajo las mejores condiciones para el estado y con la oportunidad requerida, lo cual se conoció y corroboró con las documentales que como pruebas obran agregadas al expediente en que se actúa, a saber la Convocatoria del procedimiento de contratación en análisis, misma que contiene las bases y requisitos de participación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 26, 29, y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículos 39 y 42 de su Reglamento.-----

De igual forma se cita al tercero interesado, como licitante adjudicado ZLB, UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V., en su calidad de licitante que resultó adjudicado, quien a través de su representante legal, en su escrito presentado en términos del artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto del primer argumento de la Inconformidad planteada por la empresa BEST



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, expresó lo siguiente:-----

"Los argumentos de la hoy empresa inconforme son improcedentes y consecuentemente resultan infundados tal como a continuación se acredita:

PRIMERO.- La empresa inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., intenta confundir a ese H. Órgano Interno de Control al manifestar en su escrito que "la convocante actuó en forma arbitraria, parcial e ilegal" al momento de publicar la convocatoria, ya que según su dicho los requisitos que se establecieron en el procedimiento licitatorio que nos ocupa "solo benefician a la empresa que actualmente tiene adjudicado el contrato con esa Entidad", resultando conveniente transcribir lo que la inconforme señaló en su escrito:

Como podrá advertir fácilmente esa Titularidad, la convocante estableció en las presentes bases requerimientos que tienden a impedir la adjudicación del contrato a mi representada, quedando muy en claro que por el contrario dichos requerimientos solo benefician a la empresa que actualmente tiene adjudicado el contrato en esa Entidad lo que resulta ser a todas luces violatorio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."

Como podrá constatar ese H. Órgano Interno de Control de las manifestaciones de la inconforme se advierte dolo y mala fe, ya que para la citada empresa la supuesta actuación arbitraria, parcial e ilegal de la convocante radica en que la Entidad impediría la adjudicación del contrato a su favor, con tal argumento la inconforme, contraviene precisamente el precepto legal citado por ella misma, toda vez que el mencionado Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo segundo establece:

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

siendo el caso de que los requisitos establecidos en la Convocatoria, son precisamente para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles de contratación y no para favorecer específicamente a una empresa en particular, como lo intenta presentar en este caso la inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.

Ahora bien, por lo que respecta a la argumentación de la inconforme en el sentido de que la Convocante está dirigiendo el proceso hacia la empresa que actualmente proporciona los servicios solicitados, cabe señalar que la misma es absolutamente infundada e inclusive dolosa, en virtud de que los requerimientos solicitados en la convocatoria fueron los mismos para todos los participantes, estando dicha información disponible para todos los licitantes interesados en participar en el procedimiento licitatorio en comento, tal y como lo dispone el quinto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante"

De lo anterior se puede concluir en forma clara y precisa, que la Convocante se apego en todo momento a las disposiciones que regulan los procedimientos de contratación, al establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes y no para favorecer a una empresa en particular, como indebidamente lo intenta hacer valer la inconforme.

Consecuentemente esa H. Autoridad deberá desechar la inconformidad de la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., por resultar a todas luces infundada".

En otro orden de ideas, referente al argumento expresado por la Convocante en su informe circunstanciado en el siguiente sentido:-----

"Así las cosas, la inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., no aporta en su pretendido escrito de inconformidad elementos de prueba o convicción mediante los cuales sustente la arbitrariedad, parcialidad e ilegalidad de los requisitos contenidos en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. 06565001-002-11. En tal virtud dicho argumento resulta improcedente por infundado, por lo que se niega categóricamente que los requisitos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

considerados en la convocatoria en mención sean arbitrarios e ilegales toda vez que se reitera la inconforme no aporta las pruebas que soporten su dicho".

Esta Autoridad Administrativa manifiesta que no se acredita la existencia de la figura "improcedente por Infundado", que refiere la Convocante en su informe circunstanciado, ya que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 67, refiere la improcedencia de la Instancia de Inconformidad y por su parte el artículo 74 de la ley invocada refiere en su fracción II que en la Resolución que emita podrá declarar infundada la Inconformidad, y por otro lado en su fracción III establece que en la resolución que emita la Autoridad, podrá declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes, tal y como a continuación se transcribe:

"Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá:

- I. ...
II. Declarar infundada la inconformidad;
III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

Por lo que hace al artículo 67 del ordenamiento legal invocado, prevé las causales de Improcedencia de la Instancia de Inconformidad, por lo que de lo anterior resulta inexacto el argumento de la Convocante respecto de la figura que refiere como "improcedente por Infundado", toda vez que como ya se dijo, la ley de la materia, no prevé esa figura, por lo que el argumento resulta inaplicable.

Por lo que hace al Argumento de Inconformidad señalado con el número 2 en el escrito presentado por la Inconforme mismo que se transcribe a continuación, se duele de lo siguiente:

"2.- La convocante de manera irresponsable no dio respuesta en forma clara y precisa a varias de las preguntas que formuló mi representada en la junta de aclaraciones efectuada el pasado 08 de febrero del año en curso, lo que resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 33 BIS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que entre otras cosas dispone: Para la junta de aclaraciones se considerara lo siguiente:"

"El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria."

Lo anterior es así, toda vez que mi representada BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., en la junta de aclaraciones (fojas de 10 a la 20) realizó diversas preguntas, entre las que destacan las registradas con los números 7, 8, 14, 29 y 32 las cuales la convocante no aclaró ya que solamente se limitó a manifestar frases genéricas como, "conforme a la normatividad aplicable" "negativo" lo que desde luego crea incertidumbre y falta de certeza jurídica en los actos licitatorios, dado que con ese tipo de señalamientos no es posible presentar las propuestas de una manera eficaz y solvente, situación que por demás le causa agravio a mi representada, dado que el objeto de la junta de aclaraciones no fue cumplido conforme a lo dispuesto en la ley.

A saber de esa Autoridad Administrativa, las preguntas y respuestas a que hago referencia, consistieron:

Pregunta 7.- Como se acreditará el daño o perjuicio temporal o permanente a la financiera cuando todas las responsabilidades son a cargo del proveedor?.-
Respuesta.- Conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

Pregunta 8.- Como se determinarán los llamados defectos o vicios ocultos cuando no existe una definición precisa en la definición de estos en materia de la prestación de servicios y cuando la elección del personal corre a cargo de Financiera Rural.

Respuesta.- Conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Código Civil y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

A saber de esa Autoridad Administrativa, las anteriores interrogantes las realizó mi representada en virtud de que la convocatoria da a entender que todo el personal que se necesita para el desarrollo de esta contratación estará a cargo de la Financiera Rural, luego entonces de que manera el proveedor resulta ser responsable de los daños, perjuicios, defectos o vicios ocultos, que en todo caso seían causados por individuos que no fueron interrogados ni examinados por la licitante. Sin embargo la problemática planteada fue evadida por la convocante al dar una respuesta vaga e imprecisa.

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

"PREGUNTA 14.- Solicitamos a la convocante aclarar si se requiere del servicio de reclutamiento o si ¿Finrural proporcionara en todo momento al personal que cubrirá las plazas con los perfiles descritos? RESPUESTA.- Negativo"
La respuesta anterior, es del todo aberrante y contradictoria, ya que crea una confusión total, es decir, no se sabe a fin de cuentas a cargo de quien estará la responsabilidad de reclutamiento, si de la convocante o el licitante, dado que para ambas situaciones, se respondió "NEGATIVO".

La razón de ser de esta pregunta nació precisamente porque en el punto 5, del Anexo 1 de la convocatoria no se especifica la manera de seleccionar y a cargo de quien estará, como a continuación se describe:

"5.- ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL Y EQUIPO DE CÓMPUTO"

"La adscripción de los perfiles es la siguiente:"

"El personal seleccionado podrá ubicarse tanto en las Oficinas de la Ciudad de México, Coordinaciones Regionales, Agencias y/o domicilios que determine la Financiera Rural a través de la DGAFPN, conforme las necesidades que se requieran con el fin de cumplir con los objetivos de los Programas."

Por tal razón reiteramos, que la convocante incurrió en franca violación de lo ordenado en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no precisar con claridad sus respuestas.

"PREGUNTA 29.- Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Segundo primer y segundo párrafo, en caso de la suspensión de los servicios o por caso fortuito o fuerza mayor quien (Financiera o el Proveedor) cubrirá los montos correspondientes a salarios y prestaciones o en su caso a las liquidaciones o convenios laborales?"

"RESPUESTA.- Conforme a las disposiciones legales aplicables"

"PREGUNTA 32.- Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Quinta primer párrafo, Impuestos y obligaciones cubrirá Financiera Rural para que el Proveedor se haga responsable de cubrirlos de acuerdo a la cláusula 15."

"RESPUESTA.- Conforme a las disposiciones aplicables."

Como podrá advertir esa Titularidad, las anteriores aclaraciones son muy concretas y de gran importancia para mí representada, sin embargo la convocante no cumple con el más mínimo requisito de fundar y motivar sus contestaciones, cuando es de explorado derecho que toda la función pública tiene precisamente esa obligación de motivar las interrogantes o actos a los que tiene derecho el gobernado y por eso precisamente el precepto 33 Bis de la ley antes invocada le impone a los servidores públicos responsables de la conducción de procesos licitatorios, la obligación de responder de forma clara (motivada) y precisa las preguntas que se formulen en las juntas de aclaraciones, no hay que olvidar que el contenido de las referidas juntas forman parte de las obligaciones contractuales, siendo todo lo antes expuesto un motivo más para que esa Titularidad resuelva como fundada esta instancia declarando la nulidad del presente proceso de licitación.

Por los hechos planteados, me reservo los derechos inherentes para ejercitar acciones legales procedentes en contra de los responsables de las arbitrariedades expuestas."

Resulta importante citar lo expresado por la Convocante en su Informe Circunstanciado, respecto de lo que se duele la Inconforme y es del tenor literal siguiente:-----

"Se niegan categóricamente por improcedentes e infundadas las manifestaciones de la promovente al señalar que la junta de aclaraciones efectuada en el procedimiento de licitación que nos ocupa, contraviene las disposiciones aplicables en la materia y la propia convocatoria a la licitación, ya que lo cierto es que la Financiera Rural dio respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas por los licitantes, en forma clara y precisa según consta en el acta que se levantó con motivo de este acto. En estricto apego a los artículos 33 bis de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 45 y 46 de su Reglamento. Asimismo cabe destacar que las respuestas emitidas por esta entidad en la junta de aclaración se encuentran apegadas a la convocatoria a la licitación; toda vez que en estas se expresan con claridad las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Financiera Rural para la servicio de administración de personal para la operación de los programas y/o proyectos de apoyo y servicios a cargo de la Financiera Rural, destacando que el área requirente tuvo especial cuidado de incluir en la convocatoria a la licitación sus necesidades reales de acuerdo a la demanda de dicho servicio enfatizando que es el área requirente la que tiene el pleno conocimiento de las necesidades del servicio objeto de la licitación y que para el caso que nos ocupa estos se encuentran en apego a los objetivos y prioridades de los programas para los que están destinados, por lo que es de explorado derecho que toda persona que participe en un procedimiento de licitación para la presentación de sus proposiciones debe ajustarse estrictamente a las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas por las convocantes en la convocatoria a la licitación las cuales no pueden ser negociadas o modificadas para el beneficio comercial de algún licitante.

...

Es importante aclarar a esa autoridad administrativa, que la promovente en todo su escrito de inconformidad únicamente se limita a hacer una mera exposición de las preguntas y respuestas formuladas en la junta de aclaración, sin expresar que preceptos de la ley fueron infringidos y mucho menos comprueba que exista contravención tanto de la convocatoria a la licitación como del acto de junta de aclaración con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que no hace valer ningún razonamiento lógico jurídico tendiente a acreditar la posible afectación que le causan la convocatoria a la licitación y junta de aclaración llevadas a cabo por la Financiera Rural, toda vez que la misma no presentó proposiciones para participar en la licitación aunado a que no basta con mencionar los preceptos de ley que a su juicio fueron infringidos, sino que debe aportar los elementos de prueba con los que acredite su dicho. ..."

Por otra parte, se manifiesta que el agravio que se contesta es improcedente, toda vez que la junta de aclaraciones de conformidad con lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tiene por objeto el

MAFS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, en este sentido la inconforme realizó las preguntas que tenía al respecto, y la Financiera Rural las respondió tal y como lo establece el precepto legal antes invocado, lo anterior consta en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 08 de febrero del año en curso, misma que fue firmada de conformidad, por quienes en dicho acto intervinieron consultando a los licitantes si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, quienes respondieron afirmativamente y manifestaron no tener más dudas o cuestionamientos que hacer a la convocatoria, así como ninguna objeción respecto ese acto.

Para robustecer lo mencionado anteriormente, se puede advertir del Acta de Junta de Aclaración que se presenta como anexo No 2, que todos los asistentes manifestaron no tener dudas o cuestionamientos que hacer para la convocante y ninguna objeción respecto del acto; asimismo es de advertirse del acta de Presentación y Apertura de Proposiciones que se presenta como Anexo No 3, que 4 licitantes presentaron proposiciones para la licitación en comento, demostrándose que las aclaraciones fueron realizadas por la convocante con toda claridad y precisión.

En ese tenor, se destaca que la inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante firmó el Acta de Junta de Aclaraciones, con lo cual otorga su conformidad y consentimiento expreso, a efecto de reforzar lo anterior se cita lo establecido por el artículo 1803 fracción 1 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en la materia, el cual a la letra dice:

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y"...**

Derivado de lo anterior esta Autoridad Administrativa, en base al análisis de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, remitidas por el área Convocante en su informe previo y circunstanciado, así como las manifestaciones vertidas por la empresa Inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, C. Marisol Garibay Hernández, y del Tercero Interesado, licitante adjudicado **ZLB, UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, por su propio derecho y en su carácter de Representante Común de la empresa Despacho Pacheco Martínez y Asociados S. C., la Inconformidad resulta **Infundada**, ya que no se desprende ninguna actuación ilegal por parte de la Convocante en el procedimiento de contratación que nos ocupa.-----

Lo anterior es así ya que la Convocante en el acto de la Junta de Aclaraciones a las bases de la Convocatoria celebrada en fecha ocho de febrero de dos mil once, dio respuesta a todas y cada una de las preguntas formuladas por los participantes en el procedimiento de contratación, a saber, los representantes de las siguientes empresas: **ZLB, UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**, **ZARAGOZA ROCHA & ASOCIADOS, S.C.**, **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, **VASA HOLDING COMPANY, S.A. DE C.V.**, de cuya acta se desprenden todos y cada uno de los cuestionamientos formulados a la Convocante y la atención dada a los mismos conforme al artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acta que pasó a formar parte de la Convocatoria, y debió ser considerada por los licitantes para la elaboración de su propuesta.-----

El inconforme se duele de que las respuestas otorgadas a sus planteamientos no fueron aclarados ya que la convocante únicamente se limitó a **"manifestar frases genéricas como conforme a la normatividad aplicable" o "negativo"** lo que le causa agravio, dado que el objeto de la junta de aclaraciones no fue cumplido conforme a lo dispuesto en la ley. Desde luego el argumento que expresa la inconforme resulta inverosímil, toda vez que tal como lo apunta, el Acto de Junta de Aclaraciones es el momento oportuno para que los participantes en dicho acto, resolvieran de forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes, relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, y que de dicho acto se levantó el acta en la que se hicieron constar los cuestionamientos formulados por todos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

los interesados y las respuestas de la convocante, de donde se desprende el consentimiento de los participantes a la Junta de Aclaraciones, entre los que participó el representante de la hoy inconforme, C. RAFAEL MIGUEL SÁNCHEZ PÉREZ, quien con su firma en dicha acta, aceptó las respuestas otorgadas por la Convocante respecto de los planteamientos realizados por parte de su representada BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., hoy inconforme y quien no manifestó objeción alguna respecto de las respuestas otorgadas o falta de claridad en las mismas.-----

Se conoce entonces que la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante asistente a la Junta de Aclaraciones, el C. RAFAEL MIGUEL SÁNCHEZ PÉREZ, no realizó expresión alguna o solicitud de que se asentara en el acta que las respuestas otorgadas por la Convocante respecto de sus planteamientos le causaban incertidumbre, falta de certeza jurídica, que le causaban agravio a su representada, que fueran vagas o imprecisas infundadas o no motivadas, como lo hace valer en su escrito de inconformidad, lo cual resulta a destiempo, toda vez que de haber expresado su inconformidad en el acto de Junta de Aclaraciones, el acta no podía haberse cerrado hasta la total conformidad de los participantes respecto de las preguntas formuladas por éstos, en términos de la obligación contenida en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo que se concluye que no existe violación a lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ya que como ha quedado asentado la Convocante atendió en el acto de la Junta de Aclaraciones, todas y cada una de las preguntas realizadas por los licitantes participantes, sin que ninguno de los mismos incluido el representante de la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., el C. RAFAEL MIGUEL SÁNCHEZ PÉREZ, haya hecho manifestación alguna o mostrando inconformidad con las respuestas otorgadas a sus representadas.-----

Independientemente de lo anterior, respecto de la manifestación del inconforme del sentido de las respuestas otorgadas a sus preguntas 7, 8, 14, 29 y 32, como se puede advertir por esta Titularidad resulta innecesario entrar al análisis respectivo de las manifestaciones del inconforme en su escrito, en virtud de que el sentido de *infundada* de la presente resolución de inconformidad en nada cambiaría, toda vez que tampoco afectaría los motivos de legalidad en el que se sustentó el acto recurrido, razón por la cual esta Autoridad establece que resulta un *agravio inoperante* por lo que resuelve innecesario entrar al análisis de los motivos de inconformidad respecto del contenido y términos de las respuestas otorgadas por la Convocante, a mayor abundamiento, existió por parte del representante legal de la hoy inconforme BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., que acudió a la Junta de Aclaraciones el expreso consentimiento al firmar el acta sin realizar manifestaciones en contra de las respuestas recibidas y asentadas en el acta de la Junta de Aclaraciones que por esta vía se impugna, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

"Novena Época
Registro: 172578
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/9
Página: 1743

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.

Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.
Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González."*

Así mismo y toda vez que en el acta de la Junta de Aclaraciones se asentó expresamente que se consultó a los licitantes, si las respuestas a sus cuestionamientos fueron otorgadas con claridad y precisión, y los licitantes respondieron afirmativamente; además de asentar en la propia acta expresamente que por parte de los licitantes, no se tenían más dudas o cuestionamientos que hacer a la Convocatoria, de lo anterior, se desprende que resulta **Infundado** el agravio expresado por el inconforme respecto de que se violó el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público .-----

De igual forma se cita al tercero interesado quien en su escrito presentado en términos del artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de la Inconformidad planteada en el segundo argumento de la Inconformidad planteada por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. MARISOL GARIBAY HERNÁNDEZ, expresó lo siguiente:-----

"SEGUNDO.- La inconforme en este punto de su escrito señala lo siguiente:
*"La convocante de manera irresponsable no dio respuesta en forma clara y precisa a varias de las preguntas que formuló mi representada en la junta de aclaraciones efectuada el pasado 08 de febrero del año en curso, lo que resulta ser violatorio de lo establecido en el artículo 33 BIS, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
Es importante señalar que con dicho argumento, nuevamente la inconforme pretende confundir a ese H. Órgano Interno de Control, ya que la Convocante en todo momento se apegó a las disposiciones legales aplicables y en el caso concreto las respuestas emitidas por la Entidad en la Junta de Aclaraciones celebrada con fecha 8 de febrero de 2011 fueron claras y precisas para todos los licitantes, demostrando la hoy inconforme con dichas manifestaciones únicamente su falta de solvencia para concursar en este tipo de licitaciones.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar a esa H. Autoridad que resulta infundado lo manifestado por la hoy inconforme en el sentido de que "con dichas respuestas crean incertidumbre y falta de certeza jurídica en los actos licitatorios dado que con ese tipo de señalamientos no es posible presentar las propuestas de una manera eficaz y solvente ", toda vez que la convocante fue tan clara en sus requerimientos y planteamientos que fueron cuatro (4) empresas las que participaron presentando sus respectiva ofertas, en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas celebrado con fecha 16 de febrero de 2011.
Con lo cual queda de manifiesto el dolo y mala fe con la que actúa la empresa inconforme, toda vez que en ningún momento la Convocante ni en la publicación de la Convocatoria, ni en la Junta de Aclaraciones creo incertidumbre o falta de certeza jurídica y mucho menos imposibilitó a los licitantes para presentar propuestas de manera eficaz y solventes.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

En razón de lo anterior, es procedente que ese H. Órgano Interno de Control declare infundada la inconformidad por las razones expuestas, solicitando se apliquen las sanciones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por actualizarse dicho supuesto".

Derivado del siguiente argumento realizado por la convocante en los términos siguientes:-----

"De lo anterior, se desprende que la recurrente al no acreditar en su pretendido escrito de promoción la afectación que le causa la Convocatoria a la Licitación y Junta de Aclaración a su esfera jurídica, luego entonces la reclamante al presentar su notoriamente improcedente inconformidad, lo único que busca es retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de licitación que nos ocupa, situación que muy respetuosamente se solicita a esa Autoridad Administrativa se sirva valorar para determinar en su caso, sobre la procedencia de imponerle multa de conformidad con los artículos 59, 60 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben"

Esta Autoridad Administrativa por lo que hace a la solicitud de la Convocante referida en el párrafo que antecede y en vista de que ésta no acredita ni proporciona elementos o argumentos lógico jurídicos, que lleven a la convicción de que el inconforme haya proporcionado información falsa o manifestación de hechos falsos para la substanciación de la inconformidad, haber actuado con dolo o mala fe; o que se promovió la instancia con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, considerando además que el procedimiento no fue suspendido, por lo que esta Autoridad Administrativa no cuenta con los elementos para determinar procedente su solicitud.-----

De los razonamientos vertidos con antelación, se tiene que la presente inconformidad interpuesta por la empresa BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal C. Marisol Garibay Hernández, en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones para la Licitación Pública Nacional Mixta No. **FR-06565001-002-11**, relacionada con la **"CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,"** convocada por la Dirección General Adjunta de Administración en la Financiera Rural, resulta infundada, ya que tanto la Convocatoria como la Junta de Aclaraciones se realizaron con apego a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, 30, 33 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 42, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

En ese entendido, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, establece que no es procedente declarar la nulidad de la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Mixta No. **FR-06565001-002-11**, relacionada con la **"CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,"** ni de la Junta de Aclaraciones; convocada por la Dirección General Adjunta de Administración de la Financiera Rural, toda vez que del análisis lógico jurídico en concatenación con las constancias y argumentos vertidos por las partes, no existen elementos de convicción que permitan determinar la ilegalidad de los actos reclamados en la instancia de Inconformidad, por lo que quedan vigentes y con toda su fuerza legal.-----

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

convicción debidamente adminiculados entre si y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación a lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concluye que la Dirección General Adjunta de Administración de la Financiera Rural, actuó en apego a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 29, 30 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de los artículos 39, 42, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **FR-06565001-002-11**, relacionada con la **“CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,”** toda vez que se acreditó ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural, que no resultan ilegales, limitativos, arbitrarios y parciales los requisitos establecidos en la Convocatoria a la Licitación, dentro del procedimiento de contratación por ser obligatorios y del conocimiento de todos los licitantes que decidieron participar en dicho procedimiento; también no percibiéndose por parte de esta Autoridad, el favorecimiento de algún licitante; y por lo que respecta a que las respuestas otorgadas al inconforme en la Junta de Aclaraciones no fueron clara ni precisas, se advierte que se otorgaron las respuestas en forma clara y precisa a las preguntas y planteamientos relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria formuladas por todos y cada uno de los licitantes, consentimiento que se asentó expresamente en el Acta levantada de la Junta de Aclaraciones; resultando **infundada su inconformidad** en términos de lo previsto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver la presente Instancia de Inconformidad, en término de los preceptos legales invocados en el Considerando Primero de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos lógicos jurídicos contenidos en el Considerando Tercero de la presente Resolución Administrativa, **SE DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD**, interpuesta por la empresa **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal C. Marisol Garibay Hernández, contra la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **FR-06565001-002-11**, para la **“CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL,”** convocada por la Dirección General Adjunta de Administración de la Financiera Rural, con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA FINANCIERA RURAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE I-001/2011

RESOLUCIÓN No. 06/565/AR-095/2011.

fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- En virtud de lo establecido en el Resolutivo anterior, se tienen por válidos la Convocatoria a la Licitación y la Junta de Aclaraciones, actos administrativos materia de la Inconformidad y realizados por la Convocante en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta No. **FR-06565001-002-11**, para la **“CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS DE APOYO Y SERVICIOS A CARGO DE LA FINANCIERA RURAL.”**-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la empresa inconforme **BEST LABORAL SERVICES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal C. Marisol Garibay Hernández, y a la empresa Tercero Interesado **ZLB, UNIVERSAL MÉXICO, S. DE R. L. DE C.V.**; en su carácter de Representante Común, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 fracción I inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el diverso 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su numeral 11.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa por oficio a la Convocante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-**Cúmplase**-----

SEXTO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el Inconforme o Tercero Interesado, mediante recurso de Revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien cuando proceda ante las Instancias jurisdiccionales competentes.-----

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el presente expediente **I-001/2011** se encuentra clasificado como reservado con fundamento en los artículos 14 fracción IV y VI así como 26 fracción I y 30 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

OCTAVO.- Una vez notificada la presente resolución, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma, la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Financiera Rural.


Lic. Luz Angélica Ramírez Medina


MAFS

